

802
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR**

**LOS DERECHOS DE AUTOR
EN LA U. N. A. M.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARTHA TORRICES ORIGUEZ



FACULTAD DE DERECHO
MEXICO, D. F. SECRETARIA AUXILIAR DE 1989
EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
Introducción	
I. Antecedentes del derecho de autor.....	1
1. Antecedentes.....	1
2. Consideraciones generales sobre la propiedad intelectual.....	21
2.1. La propiedad industrial.....	22
2.2. Los derechos de autor	23
3. Naturaleza jurídica de los derechos de autor.....	26
4. Derecho moral y derecho pecuniario.....	34
II. El Derecho de autor. Marco jurídico.....	36
1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	36
2. La Ley Federal de Derechos de Autor.....	39
2.1. Sujetos y objeto de protección en la Ley Federal de Derechos de Autor.....	45
2.2. Objeto de Protección de la Ley Federal de Derechos de Autor.....	47

	<u>Pág.</u>
2.3. Derecho moral y derecho patrimonial.....	51
2.4. El Registro Público del Derecho de Autor.....	54
2.5. Conciliación y arbitraje.....	57
2.6. Las sociedades autorales.....	59
3. Marco internacional de los derechos de autor	61
III. El Derecho de Autor. Tratamiento en la UNAM.....	68
1. Fines sobresalientes de las instituciones de educación superior autónomas por ley.....	68
2. El autor como trabajador de la UNAM.....	74
3. Titularidad de los derechos de autor.....	78
4. Legislación universitaria.....	87
4.1. Regulación de los ingresos por concepto de derechos de autor en la UNAM.....	91
5. Del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial.....	93
5.1. Dirección General de Publicaciones. Atribuciones en materia editorial, que le confiere el Acuerdo de creación del CAPE.....	95

5.2. Dirección General de Asuntos Jurídicos. Atribuciones que en materia editorial le confiere el Acuerdo de creación del CAPE.....	97
5.3. Funciones del CAPE conforme a su Acuerdo de Creación.....	99
6. Disposiciones generales a las que se sujetarán los procesos editoriales y de distribución de publicaciones de la UNAM.....	99
6.1. Atribuciones del CAPE.....	100
6.2. Atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.....	102
6.3. Atribuciones de la Dirección General de Publicaciones.....	104
6.4. Atribuciones de la Dirección General de Fomento Editorial.....	106
6.5. Atribuciones de las Direcciones Generales de Patrimonio Universitario, y de Proveduría...	108
6.6. Atribuciones de las dependencias editoras....	109
6.7. Atribuciones de los comités editoriales.....	112

6.8. Principales disposiciones aprobadas por el - Consejo Asesor del Patrimonio Editorial.....	113
7. Criterio de la Oficina del Abogado General sobre la titularidad de los derechos patrimoniales de la UNAM.....	117
IV. Dirección General de la Propiedad Intelectual..... (Propuesta de creación)	122
1. Dirección General de la Propiedad Intelectual	128
2. Objetivos que se persiguen con la realización del proyecto.....	131
3. Políticas de la Dirección.....	132
4. Políticas regulatorias.....	134
5. Políticas administrativas	134
6. Servicios que se van a proporcionar.....	135
7. Propiedad Intelectual.....	138
8. Organización Interna (Dirección General de la Pro- piedad Intelectual).....	141

I N T R O D U C C I O N

Acusa un compromiso impostergable para el abogado universitario, el incurrir en el estudio de los derechos intelectuales, que hoy en día en distintas partes del mundo y de la sociedad mexicana son reconocidos como una parte indispensable para el desarrollo de los pueblos. Es cierto que hablar de derechos de autor y de creaciones intelectuales es reconocer el valor económico del pensamiento humano, y al respecto se ha presentado una paradoja que ha anquilosado el desarrollo de esta disciplina.

Mientras que en los países desarrollados se expiden instrumentos jurídicos valiosos que garantizan seguridad patrimonial al creador intelectual, en nuestros países, en vías de desarrollo, se estudia displicentemente estos aspectos, inclusive con un dejo de indiferencia.

Lo anteriormente dicho plantea una gran interrogante ¿Por qué son valiosos los derechos intelectuales? Al respecto podemos afirmar que la información al ser un medio básico de la comunicación, es valiosa económicamente habiendo por el uso que se le da, y es precisamente el derecho de autor, el regulador patrimonial de este fenómeno.

Estamos en presencia de la época de los bancos de información, de la transferencia electrónica. Estos aspectos son los más novedosos, pero cabría también, no dejar de reconocer el espíritu del Derecho de Autor Mexicano, -- que no sólo otorga seguridad patrimonial, sino que fomenta y estimula el desarrollo cultural de nuestro país.

Tenemos entonces dos grandes motivos para justificar la existencia del derecho de autor y más aún para promover su aplicación: en primer lugar, estimula el desarrollo científico y tecnológico; y en segundo lugar fomenta el crecimiento cultural de la nación. Y si pensáramos que las dos razones ex---

puestas son importantes, dejaríamos atrás un elemento que supera en mucho lo comentado "el espíritu social de la Ley", que tiene su origen al permitir el acceso al público del conocimiento intelectual del ser humano.

Casi sin sentir, el derecho de autor embarga las más amplias esferas sociales del hombre, y pocos, muy pocos reconocen el valor del mismo.

Entiendo por consiguiente al Derecho de Autor, como un instrumento social de cambio, que apoya las actividades comerciales sin disminuir las bondades de protección patrimonial, más aún, incide en el desarrollo cultural, social, científico y tecnológico de nuestro país.

Si bien es importante el Derecho de Autor para los creadores, autores y en general productores de cualquier obra, no por ello, el valor de la transmisión de esa propiedad será arrogada para ellos mismos, más aún existe un valor de tipo social, que en el caso de mi trabajo de titulación expongo, y es el valor de los derechos intelectuales dentro de las instituciones de educación superior tomando como ejemplo, el de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al referirnos a estas Instituciones, identificamos a las que, por autonomía, son distinguidas de excelencia académica en el país las Universidades, Colegios de Estudios Superiores e Institutos de Investigación especializada.

Estas instituciones al cumplir con su labor de desarrollo cultural, invierten grandes cantidades de recursos económicos al contratar personal y recursos materiales valiosos por su escasés ---

y por el uso que prestan a la investigación.

Así, de una manera tan desinteresada y noble las instituciones de educación superior del país obtienen y cumplen algunos de los fines para los que fueron creadas.

Ahora bien, si las empresas transnacionales, las sociedades de compositores y algunos Estados protegen sus derechos intelectuales con un interés muy particular ¿por qué no, las Instituciones de educación superior deberían proteger su patrimonio cultural?. Debemos pensar que ese conocimiento intelectual se interrelaciona con los canales que la sociedad establece para su difusión y llega al público a través de objetos tangibles como libros, películas, obras de teatro, etc., y el proceso de intercambio supone actos de comercio en que involucran a todos los sectores sociales, quiere decir que la sociedad se apropia y consume ese bagaje cultural. El problema surge cuando por un indebido intercambio se incurre en conductas típicamente dañinas para el derecho de autor y se ataca al patrimonio de las instituciones mencionadas, el daño es mayor, si pensamos que el autor que labora en estos organismos ya ha sido remunerado y que el único sujeto dañado es o son las Universidades, institutos, centros educativos, etc. Es cierto que las instituciones educativas no sólo invierten recursos en adquisiciones de bienes materiales, sino que gastan gran parte de su presupuesto en el pago de salarios y compensaciones económicas, dejando a salvo el derecho patrimonial de los autores y entonces, algo que pagó o costó la institución

y que legalmente le pertenece, se pierde, daña o es robado por -- los ladrones de creaciones intelectuales.

En el caso de las instituciones de educación superior mexi-- canas el caso tal vez no es tan grave, como si lo es en las univer-- sidades grandes, como la Universidad Nacional Autónoma de México. Menciono que el problema no es de tanta importancia dentro de al-- gunas instituciones nacionales en virtud de que muchas de ellas - no han logrado impactar seriamente a la sociedad con su propiedad intelectual en muchos casos su participación es incipiente o defi-- nitivamente nula. Considero que el ejemplo fundamental al respec-- to lo es, el caso de la UNAM, una institución tan antigua y con - tanta capacidad de generación de cultura, ciencia y tecnología es la única que integra dentro de su cuerpo a la Editorial más impor-- tante de América Latina, la Biblioteca Nacional, la Filarmónica - de la UNAM y Minerfa, los Principales bancos de información cien-- tífica y tecnológica, y un cuerpo de investigadores superiores a los 2 000 entre humanidades y ciencia. Queda como una introducción a la producción cultural de la UNAM. lo anterior y sin perder de vista su importancia diremos que sin duda es la UNAM un organismo único en su género capaz de generar, como lo hace, el 60% de la in-- vestigación nacional.

Con un apunte como el anterior es indudable considerar que - su universo cultural, la ubica como un centro importante de pla-- gios, robos, piratería dada la alta calidad de su investigación.

Es un reto proteger jurídicamente esa propiedad, si consideramos que el alcance de las figuras de protección se ven en su totalidad desde el sencillo registro de libros, hasta la sofisticada protección de la ingeniería genética y biotecnología. Desde la protección de obras musicales hasta la protección de la información de las bases de datos.

Innumerable sería citar cada una de las posibilidades de protección, pero es importante apuntar, que tal vez lo más importante de estos aspectos en la UNAM se derive de lo valioso económicamente hablando, que resulta esta propiedad.

El régimen del derecho de autor y de la propiedad industrial queda muy claro en las leyes respectivas (Ley de Derechos de Autor y Ley de Invenciones y Marcas) pero su aplicación en estas instituciones adquiere matices muy peculiares.

En este trabajo se plantea el estudio concreto y específico de cómo se deben proteger jurídicamente los derechos intelectuales en las instituciones de educación superior, por lo que a continuación expongo la metodología de trabajo.

En el primer Capítulo se identificó la historia del derecho de autor junto con su naturaleza jurídica, para sustentar la importancia de tal régimen, era indispensable explicar de donde nace el carácter cultural y de fomento creativo de la ley, sobre todo por sus implicaciones sociales dentro de las universidades, concretamente en la UNAM.

En el segundo Capítulo se expuso el régimen jurídico vigente tanto nacional como internacional, que regula el Derecho de Autor con la intención de radicar al plano actual los antecedentes y la naturaleza del multicitado derecho, este Capítulo sirve de fundamento para la aplicación de tales disposiciones al ámbito y competencia de las universidades. En efecto, estas disposiciones tienen una interpretación muy especial al menos en la UNAM y por eso se procedió a estudiar y describir, en el capítulo tercero cómo, hoy en día se regula y administra a la propiedad intelectual universitaria, en este aspecto se tomarán las principales normas que regulan este fenómeno tales como, el Reglamento de Ingresos Extraordinarios, las Circulares del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial, la Ley Orgánica de la UNAM, el Estatuto del Personal Académico, el Contrato Colectivo de Trabajo de la UNAM con las AAPA-UNAM, entre otras.

El aspecto más importante del Capítulo 4º, es seguramente el proyecto que se concreta en este capítulo, "La creación de la Dirección General de la Propiedad Intelectual". Este proyecto, tiene su antecedente en la actual Subdirección de protección a la propiedad intelectual e industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Esta Dependencia compuesta por dos departamentos es insuficiente para la eficiente administración de la -- propiedad intelectual universitaria.

Si pensamos que el problema es fundamentalmente de personal, se podrá aumentar la cantidad de abogados en la Subdirección, sin embargo el problema básico radica en el carácter de autoridad que

debe tener este órgano, más aún, debe ser una institución de asesoría, consultoría y administradora general de la propiedad intelectual universitaria, por ello a lo largo del capítulo se exponen los fundamentos de la nueva Dirección, así como la organización propuesta para su eficiente actuación.

Vale comentar, que la hipótesis planteada en la tesis encuentra la propuesta en este último capítulo.

Expuestos los capítulos en esta introducción y desarrollada esta tesis, quedo convencida de que el contenido de mi trabajo no se pierde en proposiciones vacuas y endebles, acaso y tal vez más el mérito de la misma es que sustenta algo viable, dadas las condiciones de nuestra Universidad y de nuestro país. Quiero afirmar mi posición en este aspecto. La Universidad Nacional aborda su función social y es responsable del cumplimiento de la misma. Toca ahora en los abogados, responder con una intensa respuesta en los derechos intelectuales, pero clara y objetiva definiendo acciones concretas y pragmáticas.

Sabedora del posible cumplimiento de esta hipótesis, doy mis mejores deseos para el cumplimiento de la misma.

Dejo constancia de ello al presentar este trabajo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

1. Antecedentes.

La existencia de un derecho encaminado a la protección de los autores sobre sus obras en los términos que hoy conocemos es en cierta forma un hecho reciente en la historia del derecho, y ello se debe como afirma Baylos "El establecimiento de una protección jurídica a la defensa de los intereses patrimoniales representados por la creación intelectual está condicionado históricamente a las circunstancias que permiten estimar la obra, en cuanto a creación, como un valor económico autónomo, con absoluta separación de cualquier encarnación concreta y particular de la misma. La conciencia del carácter autónomo de este valor viene dada por los factores técnicos, económicos e intelectuales.

Ante todo, contribuye a crearla un factor de carácter técnico: la posesión de medios y procedimientos eficaces y suficientemente accesibles que... lleguen a situar en el mercado un número indefinido de ejemplares de la creación...

Coincide con el efecto impulsivo de ese factor técnico un factor económico: es el de la apeticibilidad de este bien.

... Pero aparte de ambos, en el reconocimiento de este nuevo valor económico entra también: la posesión de una concepción más espiritualizada, de una mayor finura de percepción de la realidad, que permita ver con claridad como cosas distintas la -

obra en sí y sus ejemplares materiales...

Todo ello explica que, a lo largo de las épocas históricas en que la humanidad no ha dispuesto de medios reproductores que partan de la mera idea o concepción de una cosa (es decir, antes de la imprenta...), no surjan los derechos de que tratamos, sino precedentes suyos, y que incluso después de ello sea posible que el proceso de su aparición cuente con figuras e instituciones que no son aún el moderno derecho subjetivo, sino anticipaciones, prefiguraciones mixtificadas¹.

Veamos pues esta cuestión, de una manera general, haciendo mención a lo más sobresaliente en su momento desde la época clásica hasta nuestros días.

Loredo Hill, al expresarse sobre el origen del derecho autoral remonta hasta la época paleolítica y neolítica de nuestra historia y así nos dice que: "El derecho autoral es tan anti--guo como el hombre, nace, con él, con sus pensamientos, con su inteligencia creadora. Si pudiéramos identificar a los realizadores de dibujos y pinturas rupestres tendríamos que reconocerles su calidad de autores, porque ésta se perpetúa en el tiempo a pesar de los milenios transcurridos..."

¹ BAYLOS, Tratado de Derechos Industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de la Competencia Económica, - Disciplina de la Competencia Desleal, Madrid 1978, p. 123. - Citado por Carlos Rogel Vide. Autores, coautores y propiedad intelectual, Edit. Tecnos. Madrid, 1984, pp. 13 y 14.

² LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Edit. Porrúa, - México, 1982, p. 13.

Alvarez Romero al decir de Grecia, señala que "no hay ningún antecedente que permita construir una teoría jurídica favorable a la protección de los autores. Estos gozaban de un considerable crédito, pero la idea de un derecho especial sobre las producciones de su espíritu estaba ausente de las concepciones de la época..."³

Al poeta y al artista les era suficiente pago y recompensa el que se diera a conocer públicamente su obra, que la gente -- disfrutara de ella pero también les importaba la buena fama.⁴ Las cuatro formas que se conocían en la antigüedad para dar a conocer una obra según Franceschelli, eran: 1) La lectura de la obra en público o recitatio; 2) Su exposición en una de aquellas lecturas públicas que se celebran frecuentemente en salas privadas o abiertas a todos; 3) La difusión mediante copias del manuscrito efectuadas por el autor o por copistas suyos, y -- 4) La entrega del manuscrito a un librero que lo hacía copiar.⁵

De aquella época sostienen Baylos y López Quiroga, que no se desconocía totalmente el derecho de autor, pues desde un punto de vista personal y espiritual, la obra pertenece al autor --

³ ALVAREZ ROMERO, Significado de la Publicación en el Derecho de Propiedad Intelectual, Madrid, 1969, pág. 11 Citado por Carlos Rogel Vide. Ob. Cit. pp. 14-15.

⁴ BAYLOS, Ob. Cit. p. 123. Cita Carlos Rogel Vide, op. cit.

⁵ FRANCESCHELLI. Trattato di Diritto Industriale, 2 vols., Milán, 1960, I, p. 86. Citado por Carlos Rogel Vide, op. cit. p. 15.

y son ilícitas la usurpación de la paternidad, la publicación -
contra su consentimiento y el plagio⁶. Pero hay que tomar en cu
ta también al respecto, las líneas de Alvarez Romero, que en lo
particular resultan ser más lógicas, para la época clásica cuan-
do nos dice que "no se olvide que los textos contenidos en estas
citas constituyen más la expresión de un deseo que el reconoci-
miento de una realidad. Señala Olagnien "... (Le Droit d' auteur,
Paris, 1934, I. pág. 19)..." incidentalmente, al defender la teo
ría de la donación para explicar la naturaleza jurídica del dere-
cho de propiedad intelectual, que los testimonios que suelen adu-
cirse para justificar el derecho moral de los autores no tienen
más alcance que el de simples anécdotas que responden a un deter-
minado espíritu crítico, pero nunca son consecuencias de la apli-
cación de las disposiciones legales. Cabría añadir que, a la fal-
ta de un ordenamiento protector, se unía, además la ausencia de
un contorno social y una opinión pública favorable a la admisión
del derecho ..."⁷.

Después, con el advenimiento del Cristianismo⁸ no se produ-
ce ningún cambio radical; en los primeros tiempos la predicación
de la doctrina era oral, pero con el transcurso de los siglos a

⁶ LOPEZ QUIROGA. La Propiedad Intelectual en España, Madrid, 1918,
p. 3. citado por Carlos Rogel Vide. Ob. Cit. pp. 16-17.

⁷ ALVAREZ ROMERO. Ob. Cit. p. 13. Cita de Carlos Rogel Vide, ci-
ta p. 17.

⁸ ALVAREZ ROMERO. Ob. Cit. p. 14 (cita de Carlos Rogel Ob. Cit.
p. 18.

la preocupación catequética se une otra de carácter apologético. Se hace necesario fijar los dogmas al mismo tiempo que proteger la fe contra las herejías, que pronto hicieron su aparición. El reconocimiento del derecho de propiedad intelectual en lugar de tener algún avance, se puede decir que sufrió un atraso, ya que encontraba mayores trabas que en la época anterior por el espíritu de pobreza de las comunidades religiosas en las que se custodiaba el tesoro de la cultura clásica y por el carácter colectivo de gran parte de las obras. Franceschelli dice que "resalta en la Edad Media el valor intrínseco del libro, en cuanto copia enriquecida con lujosos adornos, miniaturas, iluminaciones, etc., que le convierte en sí mismo en un bien que trasciende en los inventarios de herencias, es objeto de depósito y aun de compra"⁹. Baylos nos remite a Hubamann-Urheber und Verlasrecht, Munich, Berlín, 1959, quién opina "Se viene la idea de que la obra de arte no puede aspirar a premios terrenos y, otra parte, se tiene la convicción que expresa, por ejemplo Elke Von Reggow ..." al exclamar que lo que se ha recibido graciosamente de Dios ha de ser común a todo el mundo; palabras con las que quedan dichas a la vez dos cosas; que es un deber para el que ha recibido de Dios un conocimiento hacerlo público y que el reconocimiento y la

⁹ FRANCESCHELLI. Ob. Cit. p. 334. Cita de Carlos Rogel Vide. Ob. Cit. p. 19.

obra en que se comunica son un bien perteneciente a la comunidad entera...¹⁰. El autor sigue en una situación análoga a la de épocas anteriores. Con relación a la obra artística sus encargos - los realizó la iglesia para monasterios, templos y lugares sagrados. El artista recibe el pago por la producción del original - se entiende lesiva para su derecho. Queda por señalar únicamente que no existen muestras -según Baylos- de que el editor ni el copista adquieran a su vez derecho de impedir que el poseedor de - uno de esos ejemplares copiados los reproduzcan a su vez y los - ceda a otro por un precio.

Con la invención de la imprenta¹¹ (a inicios del siglo XV) la obra escrita adquiere una doble dimensión hasta ese momento - desconocida. Por una parte, se hace accesible al público de una - manera permanente, estableciéndose así una comunicación directa - entre el autor y el lector. Por otra parte, la obra entra en el comercio y por consiguiente, adquiere un determinado valor y es objeto de distintos negocios que requieren la atención del poder público. Mediante la multiplicación del original a través de la imprenta gana el manuscrito la calidad romántica de modelo, que es lo que constituye el objeto jurídico sobre el que va a montarse el derecho de autor en su aspecto patrimonial. Baylos sostiene que aún "surgido el medio técnico no le acompañan todavía las

¹⁰ BAYLOS. Ob. Cit. p. 134, citado por Carlos Rogel Vide. Ob. Cit. p. 19.

¹¹ ALVAREZ ROMERO. Ob. Cit. p. 11. Citado por Carlos Rogel Vide, Ob. Cit. p. 21.

condiciones económico-sociales y culturales que promuevan esta - nueva concepción (la generalización de la idea de que la obra es una manifestación de la personalidad, la difusión de los conocimientos y el ansia de saber, la progresión del pensamiento de la propiedad de la obra, etc.), ya por la prevalencia de otros intereses privados (impresores y editores) o públicos (el ejercicio de la censura de libros o fiscalización de las adiciones) y aún por la dificultad de habituarse a distinguir entre la obra y sus ejemplarizaciones como entidades diversas, es lo cierto que no - basta aunque la imprenta se haya inventado para que el autor ocupe un primer plano en la atención del derecho..."¹².

Las primeras manifestaciones legales fueron normas de censura que soberanos e iglesia establecieron en forma de licencias - previas y obligatorias para toda publicación, a fin de garantizarse de que las obras impresas no ofrecían con su propugnación el peligro de socavar los principios en que la autoridad seglar y religiosa descansaban ¹³.

Surge alrededor del año de 1470, un nuevo período conocido como "La etapa de los privilegios" misma que Alvarez Romero, sin tetiza en los siguientes incisos: "a) no se trata del reconoci-

¹² BAYLOS, Ob. Cit, pp. 123 y 124. Citado por Carlos Rogel Vide, Ob. Cit. pp. 21 y 22, cita de Carlos Rogel Vide, Ob. Cit. p. 23.

¹³ FORNS, José. Derecho de Propiedad Intelectual en sus relaciones con el interés público y la cultura, ADC, 1951. (Citado por Carlos Rogel Vide. p. 23).

miento de un derecho preexistente, sino de la concesión de un derecho especial otorgado por el poder real que atribuye una condición jurídica "EXNOVO" y, por tanto, sin antecedente de ningún género. b) lo que se concede con el privilegio no es un derecho de propiedad intelectual, en sentido estricto, sino el derecho de explotación económica de la obra, mediante la publicación y venta de los ejemplares multicitados por su impresión. La ausencia del derecho de propiedad intelectual se advierte con mayor claridad si se tiene en cuenta que los privilegios se establecían generalmente en favor de los editores... c) el monopolio de explotación concedido tenía carácter temporal..."¹⁴.

Lo que importa en esta etapa de privilegios según Baylos ¹⁵ -Ob. Cit. pp. 135-136-, es el derecho de explotación por parte del editor por un tiempo limitado y en cuanto al autor no es sólo el compositor de un manuscrito original, sino también el que ha realizado un trabajo filológico para adaptar, reelaborar y preparar a la publicidad la obra que va a publicarse. A todos estos (autor, editor) se concede el privilegio de ser los únicos que puedan imprimir una obra determinada, con lo que debajo del sistema de privilegios de edición late, de un lado, la idea de retribuir al autor mismo, y de otro, la de compensar al editor por las inversiones, costo de organización de su empresa y riesgos empresariales que implica la impresión de una obra.

¹⁴ ALVAREZ ROMERO, Ob. Cit. pp. 16-17 (citado por Carlos Rogel - Vide. pp. 25 a 27).

¹⁵ ROGEL, Carlos, Ob. Cit. pp. 24-25.

Con el transcurso del tiempo el privilegio se va haciendo - impopular. Los autores señala Alvarez Romero, "han tomado conciencia de sus posibilidades y de la importancia de su labor creadora" 16.

Es el país de Inglaterra al que le corresponde (en los comienzos del siglo XVIII) un nuevo movimiento para el advenimiento de una nueva etapa del reconocimiento de la propiedad intelectual.

El Estatuto de la Reyna Ana, 17 rompe con el privilegio de los editores y da reconocimiento al derecho que corresponde a los autores, en cuanto a creadores de sus obras y a su vez tiene como finalidad el crear un estímulo para el fomento a la cultura y del saber. Ahora la situación del autor y del editor cambia rotundamente, toda vez que la titularidad del monopolio se da a la inversa, es decir, en lugar de que el impresor reciba un monopolio y se encargue de pagar al autor unos honorarios, ocurre que el titular de dicho monopolio será el autor, quién lo cederá al editor en las condiciones económicas que convenga.

16 ALVAREZ ROMERO. Ob. Cit. p. 18. Cita Carlos Vide. Ob. Cit. p. 28.

17 FORNS, dice al respecto "con la misión primordial de ejercer la censura, un decreto real había establecido en 1556, la "Stationers Company", en la que se reunían los principales editores de Londres. Esta entidad reclamó reiteradamente un privilegio exclusivo y hereditario, y al expirar en 1694, las antiguas "Licencing Acts"-pues Inglaterra fue el primer país en suprimir los privilegios- acudió ante el Parlamento en demanda de una ley que protegiese a perpetuidad sus pretendidos derechos contra posibles piraterías. El resultado de su gestión fue el famoso Estatuto de la Reyna Ana, del 10 de abril de 1710, primera disposición legal en el mundo que reconoce el derecho de los autores. Ob. Cit. p. 990. Citado por Carlos Rogel Vide, Ob. Cit. p. 31.

Con relación al Estatuto de la Reyna Ana, por encima de los variados matices se marcan dos orientaciones fundamentales para Forn's: ¹⁸ 1) según que se entienda al derecho de los autores, - procurando compaginarlo con el interés público o, 2) que se conceda al interés público primordial importancia, esforzándose en adaptar a él el derecho de autor.

El numeral 1) corresponde a lo que suele llamarse "Concepción Latina", cuyos orígenes se encuentran como veremos adelante, en las normas emanadas de la Francia revolucionaria; y el numeral 2) predomina en la concepción anglosajona que, desde la Gran Bretaña, pasa a los Estados Unidos de América.

Seguiremos con el orden cronológico que nos presenta Carlos Rogel, toda vez que la mayoría de los tratadistas¹⁹ suelen considerar a las disposiciones francesas de 1791 y 1793, como sucesoras inmediatas del Estatuto de la Reyna Ana.

Se considera a los Estados Unidos de América como la segunda legislación (cronológicamente hablando) en la materia, situación misma que resulta lógica, toda vez que sobre ellos tenían gran influencia las concepciones inglesas. La defensa de los autores, el interés público y la cultura, fueron elementos que -

¹⁸ FORNS, Ob. Cit. p. 993. Citado por Carlos Rogel Vide. Ob. Cit. p. 32.

¹⁹ Entre ellos Adolfo Loredo Hill. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982. pp. 15 y 16.

acompañaron a los derechos de autor en la independencia de los Estados Unidos de América: "De los trece Estados, diez promulgaron sus leyes (dice Forn, Ob. Cit. p. 994 a quien sigo en este punto)²⁰ entre 1783 y 1786, y en los títulos o preámbulos destacan que su finalidad es estimular o favorecer el saber y el progreso de la civilización, las artes y las ciencias. Mas en las leyes de cinco de ellas figuran frases que afirman el derecho de los autores de modo tan rotundo, sino tan bello como Le Chapelier lo hiciera. En las de Nueva York y Georgia, se habla de "la equidad y la justicia naturales, el honor del país y el deber hacia la Humanidad", precisando que su única finalidad era estimular a "los hombres de saber y de genio para que publiquen sus obras".

"En las Rhode Island, New-Hampshire y Massachusetts se llega a afirmar que constituyen "derechos naturales de todos los hombres" y que "ninguna propiedad pertenece más peculiarmente al hombre que la producida por el trabajo de su mente". La Constitución Norteamericana, precisa Forn²¹ podría elegir en el momento que fue redactada (en 1787) cualquiera de las dos orientaciones teóricas para fundamentar su derecho de autor. Los legisladores norteamericanos se decidieron por el sistema inglés, consideran-

²⁰ ROGEL VIDE, Carlos. Ob. Cit. p. 33.

²¹ FORNS, Op. Cit. p. 995. Citado por Carlos Rogel Vide. Ob. Cit. p. 34.

do los problemas del derecho de autores sobre sus obras bajo el prisma del "COPYRIGHT".

Loredo Hill²² al expresarse de esta materia y en particular a lo que concierne al Consejo del Estado Francés, se remonta hasta el año de 1716, para aludir que en dicho Estado, se dio reconocimiento a los derechos de los autores, siendo los primeros beneficiados los herederos de La Fontaine y Fenelón. En 1777, se proclamó la libertad del arte.

En 1786, el derecho de los compositores musicales, y en 1791, la Asamblea Constituyente reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte.

El 19 de julio de 1793, Francia establece la propiedad artística y literaria en toda su extensión²³. Estos dos últimos ordenamientos, indica Forns, (Op. Cit. p. 998, citado por Rogel - Vide, p. 35) fueron las que consagraron el exclusivo derecho del autor para todas las obras del ingenio.

²² LOREDO HILL, Adolfo. Ob. cit. p. 15.

²³ Es muy probable que el citado autor (Loredo Hill), sea uno de los tratadistas que consideran que el Estado Francés, sea segundo en la historia que haya legislado en materia autoral - después del Estatuto de la Reyna Ana (Statute of Anc) de 1710, toda vez que hace mención a dos fechas (1716 y 1777), en que se legisló en la materia pero sin hacer mayor aclaración. Com paginando este autor con otros como Carlos Rogel, llegan a coincidir en fechas desde la Asamblea Constituyente de Francia de 1791.

Cabe señalar algo de vital importancia, la segunda orientación que se da al derecho autoral, la denominada (como se mencionó anteriormente) "Concepción Latina", surge de la Revolución Francesa como lo indica el precitado autor, Alvarez Romero, al decir que: "La Revolución Francesa elimina toda clase de privilegios, y naturalmente también los relativos a las obras del espíritu. Pero ello no supone una regresión a la época anterior a la imprenta, sino la consagración del derecho de propiedad literaria y artística, considerada por Le Chapelin, en la célebre noción que hubo de dirigir a la Asamblea Constituyente" COMO LA MAS SAGRADA, LA MAS INATACABLE... Y LA MAS PERSONAL DE LAS PROPIEDADES" ²⁴.

El Derecho Español, de la época de la Colonia²⁵ no daba protección al autor, más bien, establecería censura previa, los reyes se reservaban otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, es decir, era un privilegio real.

Los territorios del nuevo mundo en los que España ejercía soberanía, se regían por la Recopilación de las Leyes de Indias publicada por la Cédula del Rey Carlos II (1661-1700), del 18 de mayo de 1680. En el período que correspondió al reinado de Car--

²⁴ ALVAREZ, ROMERO. Ob. Cit. p. 19. Cita de Carlos Rogel Vide, - Ob. Cit. p. 35.

²⁵ LOREDO HILL, Adolfo, Ob. Cit. p. 15.

los III, Alvarez Romero ²⁶ relata, que se asistió a una transformación de los antiguos privilegios que sin dejar de serlo, cambiaban completamente su fisonomía. Conforme a la Real Orden del 23 de marzo de 1763, se reconoce a los autores que sus derechos se hacen transmisibles "Mortis Causa", es decir, que los privilegios concedidos a los autores pasarán por muerte a sus herederos. Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764, y las del 14 de junio y Cédula de 9 de julio de 1778. Las disposiciones antes citadas rigieron en España hasta el periodo constitucional de las Cortes de Cádiz²⁷. Por resolución de las Cortes de España de 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales incluso después de su muerte, pues los herederos gozaban de su derecho por diez años; en las obras póstumas los diez años se contaban desde la publicación de la obra y cuando el autor era un Cuerpo Colegiado, la duración era de cuarenta años, a contar desde su primera edición.

Durante el segundo periodo constitucional las Cortes dictaron el 5 de agosto de 1823, una ley en la que se declara que los autores eran propietarios de sus obras, pudiendo disponer de ellas del mismo modo que los demás bienes. López Quiroga, refle-

²⁶ ALVAREZ ROMERO. Ob. Cit. p. 21. Citado por Carlos Rogel Vide. Ob. Cit. p. 40.

²⁷ LOPEZ QUIROGA. Ob. Cit. Cita de Carlos Rogel Vide. Op. Cit. p. 41.

xiona al respecto y dice "se asimiló el derecho de autor a la propiedad común, reconociéndole, por tanto, su perpetuidad" ²⁸. Años después en 1834 por Real Decreto, la Reyna Gobernadora aprueba el Reglamento de imprentas, que se ocupaba en su título IV "de la propiedad y privilegios de los autores y traductores, (La obra del segundo período constitucional ya había sido anulada) volviendo al sistema de la temporalidad del derecho del 5 de agosto de 1823. Posteriormente, se publica la Ley de 10 de junio de 1847, en la que dan diferentes plazos de duración según la naturaleza de la obra. Ello dio motivo a los partidarios de la perpetuidad de la propiedad intelectual a imponer algunas reformas e imprimir sus criterios. Superados los obstáculos según Rogel Vide -Ob. Cit. p. 47- nos encontramos con la Ley de Propiedad Intelectual, de 1987.

Por otra parte, es conveniente señalar que el estudio de la legislación española durante la época colonial, constituye un tema de importancia, toda vez que no es posible olvidar que el derecho hispánico se aplicó en México durante la dominación y porque, indudablemente, nuestras más hondas raíces jurídicas se hayan justamente, en el derecho peninsular, ha de observarse, que la Recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II (mencionada anteriormente) de fecha 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considera como derecho supletorio

²⁸ LOPEZ QUIROGA. Ob. Cit. p. 143. Citado por Carlos Rogel Vide. Ob. Cit. p. 42.

de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro²⁹. El mérito de haber otorgado concesiones que se estiman como el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y del derecho de los autores es a Don Carlos III, anteriormente ya mencionado³⁰.

En la Constitución de 1824, (México Independiente), fracción I del artículo 50 señaló como facultad exclusiva del Congreso General "I... promover la ilustración; asegurándose por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...".

Comenta Farell Cubillas, -Ob. Cit. p. 13- "que hasta la Constitución de 1917, ninguna otra ley fundamental menciona el derecho de los autores. Equivocadamente se ha establecido que las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1826 y la Carta de 1857, se referían a la cuestión, pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores"³¹.

²⁹ FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derecho de Autor. Editor Ignacio Vado, México, 1966. p. 10.

³⁰ Apuntes para la Historia del Derecho en México, tomo III, p. 232, Publicidad y Ediciones. México, D. F., 1943, cita de Farell Cubillas. Ob. Cit. p. 12.

³¹ VIRAMONTES BERNAL, Francisco. Los Derechos del Autor. pp. 13 y 14, México, 1964. Cita de Arsenio Farell Cubillas. Ob. Cit. p. 13.

El 3 de diciembre de 1846, se publica el decreto sobre Propiedad Literaria, bajo el gobierno de José Mariano Salas, primer ordenamiento sistemático del México Independiente (constituido - por 18 artículos)³².

En el Código Civil de 1870, en sus artículos 1247 al 1387, se norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, y disposiciones generales³³. Dicho Código recibió gran influencia del Código Civil Francés, o sea del Código de Napoleón. La exposición de motivos de este Código hace mención que el mismo se hizo teniendo en cuenta los principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros y los proyectos de Código formados en México, y en España³⁴. Desde luego que el Código Civil de 1870, merece un estudio aparte y especial. Al decir el Código Civil de 1884, es casi una reproducción del de 1870³⁵. Lo que importa subrayar aquí es la opinión de Leopoldo Aguilar Carbajal, quien opina que el Código Civil de 1870, fue el primero en el mundo que equiparó los derechos de autor al de

32 LOREDO HILL, Adolfo. Ob. Cit. p. 17.

33 Ibidem. p. 17.

34 BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I, 5a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1966, pp. 19 y 20.

35 BORJA SORIANO, OB. Cit. p. 20.

recho de la propiedad, solución que en términos generales, reprodujo el Código de 1884³⁶.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - de 1917, en su artículo 28, octavo párrafo dice:

"TAMPOCO CONSTITUYEN MONOPOLIOS LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA PRODUCCION DE SUS OBRAS Y LOS QUE PARA EL USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS, SE OTORGUEN A LOS INVENTORES Y PERFECCIONADORES DE ALGUNA MEJORA"...

En el Código Civil de 1928, se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho³⁷. Por esta razón, dicho Código (vigente) se consideró que no se trataba de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto, con características especiales, que denominó "Derechos de Autor". Bajo este nombre de "Derechos de Autor", el Código Civil consideró -según Rojina Villegas- que es un privilegio para la explotación, es decir, para la publica-

³⁶ AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, - Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Edit. Jurídica Mexicana, México, 1944, p. 1960. Cita de Farell Cubillas. Ob. Cit. p. 18.

³⁷ FARELL CUBILLAS, Arsenio. Ob. Cit. p. 19.

ción, traducción, reproducción y ejecución de una obra. Hace énfasis el autor citado, en que "no puede identificarse la llamada propiedad intelectual con la común"³⁸.

Bajo la forma de privilegio temporal se manifiesta este derecho real, es decir, este poder jurídico, para aprovecharse de un bien. En el caso consistente en un poder temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie pueda ejecutar tales actos. Este beneficio temporal, se limitó en el Código vigente, fijándose diferentes plazos, según la naturaleza de la obra. Se distingue para obras científicas e invenciones y se crea un privilegio de cincuenta años independientemente de la vida del autor, es decir, los herederos podrán disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que falte al término de cincuenta años si el autor muere antes de ese plazo; si éste sobrevive los cincuenta años, durante su vida se extinguirá el privilegio, ya no pasará a los herederos.

Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio sólo de treinta años y para la llamada propiedad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales, un privilegio de treinta años.

³⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Edit. Porrúa, S. A. Mé-xico, 1977. pp. 174 y 175.

En términos generales, el Código Civil de 1928, reprodujo - las disposiciones proteccionistas contenidas en el de 1884, agregando, en el artículo 1280 que las disposiciones contenidas en - el Título eran de carácter federal, como reglamentarias de la - parte relativa de los artículos 4ª y 28 de la Constitución.

En junio de 1946, se celebró en la Ciudad de Washinton, D. C., la conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor. De aquí surge la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, en la que México fue país firmante.

Para adecuar la legislación nacional, (los preceptos normativos del Código Civil de 1928, aplicables en materia de derechos de autor), a la Convención Interamericana se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del 30 de diciembre de 1947. Con esta nueva ley se dio por derogado el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil y todas las disposiciones que se le opusiesen, según lo señala así, el artículo 2ª transitorio de la Ley del 47.

De la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956, sólo mencionaré su existencia, toda vez que no introdujo cambios substanciales a la de 1947.

La Ley del 4 de noviembre de 1963, tuvo parte de su origen en dos anteproyectos: 1ª el de Valderrama y el 2ª el de Gaxiola Rojas, ambas de 1961. El primero de ellos, comenta Farell Cubi-

llas³⁹, tenfa ideas de gran valor, algunas de las cuales fueron aprovechadas en la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión, envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961, pero - afectaba intereses económicos de tan extrema consideración que - trajeron como consecuencia que dicho proyecto fuera eliminado. - El segundo llamado Anteproyecto Gaxiola-Rojas⁴⁰, constituyó la - iniciativa que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961. Al discutirse el proyecto - por intervención de diversos diputados, se realizaron algunas modificaciones con las que, finalmente, fue enviado para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores, la que reformó en parte. Ya agotados los trámites constitucionales, apareció en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de diciembre de 1963, el Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1963⁴¹.

2. Consideraciones Generales sobre la Propiedad Intelectual.

En la moderna disciplina jurídica que nos ocupa no hay hasta la fecha, el vocablo, denominación o nombre "X" que en las legislaciones y doctrinas los juristas acepten universalmente. Así tenemos que la propiedad intelectual lo es para unos; para otros propiedad inmaterial; o bien propiedad literaria, científica y -

³⁹ FARELL CUBILLAS, Arsenio. Ob. Cit. pp. 29 a 32.

⁴⁰ El Lic. F. Jorge Gaxiola, fungfa como consultor del Secretario de Educación Pública, y Ernesto Rojas y Benavides, como Director General de Derecho de Autor.

⁴¹ FARELL CUBILLAS, Arsenio. Ob. Cit. pp. 32 a 38.

artística, copyright; derechos de autor; derechos intelectuales, etc.

El maestro David Rangel Medina, considera, que "al conjunto de los derechos resultantes de las concepciones de la inteligencia y del trabajo intelectual, contemplados principalmente desde el aspecto del provecho material que de ellos puede resultar, - acostúmbrase a darle la denominación genérica de propiedad intelectual, o de las denominaciones equivalentes propiedad inmaterial, bienes jurídicos inmateriales y derechos intelectuales"⁴².

La propiedad intelectual o inmaterial, comprende a dos ramas distintas de la misma disciplina, a saber:

2.1. La Propiedad Industrial.

Constituida por las reproducciones que operan en el campo industrial y comercial⁴³.

Para Ladas, "La Propiedad Industrial puede ser definida como un nombre colectivo que designa el conjunto de Institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y

⁴² RANGEL MEDINA, David. Tratado de Derecho Marcario. Editorial Libros de México, S. A. México, 1960. p. 89.

⁴³ Ibidem, p. 91.

asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial"⁴⁴.

Es indiscutible la importancia que representa en nuestros días, en el ámbito nacional como internacional, o bien en un nivel doctrinario y legislativo el tema relativo a la propiedad industrial, pero, dado el tema del trabajo que me ocupa, es conveniente dejar a un lado por el tiempo que sea necesario este rubro y continuar con el tema de los derechos de autor.

2.2. Los Derechos de Autor.

Comprende las obras de la inteligencia y del ingenio humano que se manifiestan en el campo de las artes y de las ciencias, - designándose como propiedad intelectual o derechos de autor⁴⁵.

Nicolás Pizarro, dice que entiende como derecho de autor - "el conjunto de normas que protegen a la persona del autor y su obra respecto del reconocimiento de la calidad de autor, de la facultad que tiene el autor para oponerse a toda modificación - que pretende hacerse de su obra sin su consentimiento y del derecho exclusivo que tiene el autor de explotar y usar temporalmen-

⁴⁴ LADAS, STEPHEN P. The International Protection of Industrial Property. Harvard University Press. Cambridge, 1930. pp. 3 y 4. Cita de David Rangel Medina. Ob. Cit. p. 101.

⁴⁵ RANGEL MEDINA. Ob. Cit. p. 91.

te su obra por sí mismo o por terceros"⁴⁶.

Es notorio e indiscutible que sobre la definición dada, lo que le importa primordialmente al derecho de autor, es proteger al autor, a su obra y al uso y explotación de la misma.

Continuando con esta relación de ideas, Hesiquio Aguilar, opina que el derecho de autor protege al autor y su derecho como tal, a su inventiva, a su habilidad, más es necesario indiscutiblemente que dicha habilidad e inventiva, se traduzcan en expresión material, tales como en un libro, una revista, un cuadro, - una composición musical, etc., para que puedan ser objeto de protección del derecho de autor.

El conocido autor contemporáneo, Adolfo Loredo Hill, define al derecho autoral "como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes"⁴⁷.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, actual, vigente, no define en sus artículos el concepto "derechos de autor" ni si quiera como lo hizo nuestro primer ordenamiento sistemático del México independiente⁴⁸ que en su primer artículo decía:

⁴⁶ PIZARRO MACIAS, Nicolás, Las Regalías Recibidas por los Autores por Otorgar a Terceros el Uso de la Explotación de los Derechos de Autor. Conferencia dictada en la Barra de Abogados, 3 de octubre de 1986. México, D. F., p. 1.

⁴⁷ LOREDO HILL, Adolfo. Ob. Cit. pp. 66 y 67.

⁴⁸ Llamada Ley de 1846 o Decreto sobre Propiedad Literaria, llevada a cabo bajo el gobierno de José Mariano Salas.

"ARTICULO 1^a. Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete a los autores de escritos originales para reproducirlos o autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas impresas, litografiadas o por cualquier otro semejante"⁴⁹.

Es claro que en la actualidad, -y muy posiblemente también en 1846- no se pueda aceptar dicho precepto como definición de la llamada propiedad literaria o más ampliamente expresando derechos de autor, toda vez que no solamente se encuentra limitado dicho artículo a la orientación patrimonial sino también limitado a la producción literaria.

Para obtener una definición del concepto derecho de autor y que se le considere exacta y precisa, y que al mismo tiempo conlleve la finalidad que el legislador quiso al dar a luz la legislación autoral, es necesario tener previamente una clara idea de la naturaleza jurídica de derechos de autor.

⁴⁹ Texto adquirido del Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Joaquín Escriche. Tomo III. Edit. Manuel Porrúa, México, 1979. Algunos autores afirman que dicho ordenamiento consta de 18 artículos; el que ahora cito está formado por 28 artículos.

3. Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor.

La doctrina y las tesis empleadas para explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, en innumerables ocasiones - han sido no sólo confusas, sino desquiciantes en opinión de Farrell Cubillas⁵⁰.

João Da Gama Cerqueira, dice que "desde el punto de vista - del derecho positivo, la cuestión puede parecer ociosa y desprovista de interés jurídico, toda vez que los titulares de tales - derechos, cualquiera que sea su naturaleza, gozarán de las facultades que la ley les confiere, subordinados, en cuanto a su contenido, extensión, modo de ejercicio, duración y efectos, a las condiciones de fondo y forma prescritos en los respectivos estatutos. La controversia quedaría reducida, de este modo, a simples cuestiones de terminología o de nomenclatura, sin mayor - trascendencia o importancia⁵¹.

Pero, por dos razones fundamentales el problema relativo a - la terminología y nomenclatura de los derechos de autor, no pueden separarse; primero porque, la terminología científica debe -

⁵⁰ FARELL CUBILLAS. Ob. Cit. p. 57

⁵¹ DA GAMA CERQUEIRA, Joao. El Derecho del Autor como Derecho de Naturaleza Patrimonial. Traducción de David Rangel Medina, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, año IV enero-junio, No. 7. México, 1966. p. 35.

ser exacta y rigurosa; y segundo, la naturaleza del derecho no puede dejar de influir en la interpretación y aplicación de la ley, como en su elaboración.

Al recorrer la obra de los escritores, podemos ver la divergencia capital que entre juristas, legisladores y filósofos, se produce en torno al problema de aclarar o dilucidar si los derechos de autor son o no una propiedad.

Antes de que se hicieran las primeras leyes en materia autoral, en diversos países, tales derechos eran objeto de privilegios concedidos discrecionalmente por los soberanos a sus súbditos. Pero a raíz de la primera ley sobre patentes de invención, en Francia (1793), se reflexionó acerca de cuál es la naturaleza de los derechos de autor y del inventor.

Así, tenemos que surgen -si se les puede llamar así- a las escuelas o corrientes que se ocupan del análisis y estudio de la naturaleza del derecho de autor. Que resumiendo, serían las que a continuación se exponen⁵².

La Primera escuela o corriente integrada por jurisconsultas que se ocuparon de este estudio para calificarlo como derecho de propiedad, o entre los derechos de propiedad.

⁵² DA GAMA, João, Ob. Cit. pp. 41 a 43.

La Segunda escuela que surge inmediatamente a la primera, - afirma que el derecho de autor, consistía en un derecho de obligación, originado en un contrato tácito entre la sociedad y el individuo.

La Tercera escuela clasifica los derechos de autor como derecho personal, volviendo de esta manera, a la clásica división del derecho romano, que distribuía los derechos del individuo en las tres categorías de los derechos; reales, de obligaciones y personales.

Casi simultáneamente a la tercera escuela, surgen dos corrientes. Una relativa a la teoría de los derechos intelectuales de Edmond Picard⁵³, y la de los derechos sobre bienes inmateriales, de KOHLER.

53 PIZARRO, DAVILA Edmundo, comenta que Edmond Picard, abogado - que fuera de la Corte de Casación Belga, presentó un trabajo en el Colegio de Abogados de Bruselas, denominado "Embryologie Juridique", en el que presenta, mediante un proceso intuitivo e inductivo, la conclusión de que existía una cuarta categoría de derechos: "La classification tripartite des droits établis par le législateur romain et reprise de puis par toutes les législations des races européennes, en droits, re'els, droits personnels, droit d' obligation, est incomplète. IL FAUT Y AJOUTER COMME QUAT RIEME TERME: LOS DROITS INTELLECTUELS".

Los derechos intelectuales: cuarta categoría de derechos. Revista del Foro. No. 3. marzo-diciembre de 1970, Lima Perú, - p. 201.

KOHLER, según Joao da Gama; es de la corriente que niega al derecho de autor los atributos de la propiedad, más lo considera sin embargo, como derecho patrimonial. "De acuerdo con esta doctrina, la institución del derecho de autor tiene carácter exclusivamente patrimonial, porque como revelan sus orígenes históricos, surgió con el fin de garantizar los intereses patrimoniales de los escritores; en segundo lugar, porque las reglas principales contenidas en la ley se destinan a titular la facultad exclusiva de reproducción de la obra, mediante la cual el autor asegura para sí los beneficios económicos de su creación. Y el carácter patrimonial más se evidencia en la transmisibilidad de este derecho a que son extraños los derechos personales del autor. - Kohler, que es uno de los principales autores de esta teoría reconoce que al autor competen otros derechos de naturaleza no patrimonial, sino personal, que denomina Individualrecht; pero en su opinión, estos derechos no forman parte del contenido del derecho de autor, perteneciendo a otra esfera del derecho, si bien concurren para la protección de la obra"⁵⁴.

Edoardo Piola Caselli, al investigar la naturaleza del derecho de autor, coincide en algunos aspectos con la teoría de Edmond Picardo. Da Gama y Edmundo Pizarro⁵⁵ afirman y coinciden al

⁵⁴ PIOLA CASELLI, Tratatto del Diritto di Autore, p. 41, cita de Da Gama Cerqueira, J. Ob. Cit. p. 50.

⁵⁵ PIZARRO DAVILA, Edmundo. Ob. Cit. pp. 201 y 202 y Da Gama Cerqueira Joao, Ob. Cit. pp. 56 y 57.

relatar, que para Piola Caselli, el derecho de autor representa una relación jurídica, personal-patrimonial. Dicho autor la entiende y explica de la siguiente manera: primero, considera que no cae en ninguna contradicción lógica, porque en todo caso introduce, en una fórmula sistemática, lo que resulta de la naturaleza especial de la obra intelectual y de la reglamentación que esta naturaleza especial determina. Expresa que el derecho de autor "representa un señorío sobre un bien intelectual (ius in re intellectuall), el cual en razón de la naturaleza de este bien, abraza en su contenido facultades de orden personal y de orden patrimonial". En opinión de Pizarro, es Piola Caselli quien introduce en la doctrina autoral universal la figura del "bien intelectual". Y sigue diciendo Caselli, que el derecho de autor presenta una relación de naturaleza personal, porque el objeto de este derecho constituye bajo ciertos aspectos una representación, o una exteriorización, una emanación de la personalidad del autor, también por otra parte, representa una relación de derecho patrimonial, en cuanto la obra intelectual, es al mismo tiempo, tratada por la ley como un bien económico. Este derecho calificado como personal-patrimonial debe llevar como denominación que más le conviene la de "derecho de autor".

Piola Caselli, asienta que, toda vez que la obra intelectual es la más alta manifestación de la personalidad humana de sus facultades psíquicas e intelectuales, uniéndose inseparablemente a su creador, resulta de ahí lo que denominara "derecho de la paternidad intelectual", el cual consiste en el derecho de ti

tular la representación de la propia personalidad intelectual en la obra creada.

Ahora bien, Joao Da Gama Cerqueira, quien expusiera las corrientes y orientaciones anteriores, en su trabajo intitulado - "El Derecho de Autor como Derecho de Naturaleza Patrimonial", - asevera que según esta teoría, "se debe distinguir, de un lado, las facultades que corresponden al autor en cuanto persona; y de otro, las que le conciernen en cuanto autor". Estas facultades - realmente se distinguen y poseen naturaleza diversa. Ya que las facultades que competen al autor, como persona, constituyen intereses morales protegidos por el derecho y pueden, ser considerados como derechos de personalidad: se refieren inmediatamente y directamente a la persona del autor y sólo mediata e indirectamente a su obra, que no es objeto de ese derecho. Las facultades corresponden al autor en esta calidad, se incluyen en la categoría de los derechos patrimoniales y son las únicas que pueden, - con propiedad, ser consideradas y designadas como derecho de autor"⁵⁶.

En otras líneas Da Gama afirma que los diversos poderes que competen al autor en cuanto a autor, no constituyen, propiamente, derechos subjetivos, ni, mucho menos, derechos personales, - dada la facultad de poder transmitirlos a terceros y de convertirlos en utilidad pecuniaria, lo que es contrario a la índole -

⁵⁶ DA GAMA CERQUEIRA, Ob. Cit. pp. 35 y sigs.

de los derechos personales. Considerados en sí, esos derechos son antes patrimoniales que personales. Así, se entiende que, lo que se procura proteger y preservar, bajo la denominación de derechos personales del autor, es su propia personalidad⁵⁷. En conclusión, "el derecho de autor es un derecho privado puramente patrimonial, que tiene por objeto la propia obra creada y consiste, esencialmente, en la facultad exclusiva de reproducirla y de disfrutar las ventajas económicas que de la misma puedan resultar. Al lado de ese derecho, que es, propiamente el Derecho de Autor, el independientemente de él, subsistente su derecho moral, que designa el conjunto de los "derechos especiales de la personalidad que acompañan las manifestaciones de la actividad humana de carácter patrimonial y que no se confunden con los derechos personales propiamente dichos".

En opinión de Arsenio Farell Cubillas, todas las tesis elaboradas por la doctrina, han sido objeto de las más enconadas críticas. Así, da una breve crítica a cada una de esas teorías (las más sobresalientes), que aún de manera más resumida conviene señalar⁵⁸. Entre ellas, la primera, relativa a la tesis del privilegio, se dice que explica el origen, pero no la naturaleza del derecho de autor; la teoría de derecho de autor como derecho de personalidad, se critica, porque si se tratara de un derecho

⁵⁷ DA GAMA CERQUEIRA, J. Ob. Cit. pp. 64 y 65.

⁵⁸ Ob. Cit. pp. 66 y 67.

tan personal, no podría ser enajenado y, por otra parte, los derechos de explotación económica no tienen una relación íntima - con la personalidad del autor; la teoría de los bienes jurídicos inmateriales es atacada porque en su concepción no tiene en cuenta los derechos personales del autor; la de la cuasi-propiedad, porque no significa ningún progreso en la dilucidación del problema; la del usufructo del autor, porque no resiste el primer análisis, ya que el derecho de autor difiere del usufructo en su contenido y su protección jurídica; la teoría de la propiedad - "sui generis" porque, por sí misma no explica ninguno de los fenómenos que registran la materia autoral; la teoría del derecho de autor como derecho patrimonial, porque no tiene en cuenta el factor personal; y por último, la teoría de Edoardo Piolla Caselli, es objetado, porque significa el desconocimiento de un siglo de progresos científicos en el problema que nos ocupa, al retornarse indirectamente al principio de la justa remuneración - por medio del privilegio de ejecución y publicación otorgado por el Estado al autor. Comenta Farell Cubillas, que el tema abordado no ha sido contemplado en su integridad y que, además, existe la irresistible tentación de acomodar, siempre en los viejos moldes, nuevos fenómenos jurídicos.

4. Derecho Moral y Derecho Pecuniario

Es conveniente señalar que la distinción entre "derecho moral" y "derecho pecuniario" es principalmente de naturaleza científica y didáctica, ya que en la realidad el derecho intelectual es indivisible⁵⁹.

El derecho intelectual, para Mouchet Radaelli, comprende dos grupos o series de derechos de diferente calidad. A saber, unos son, los que integran el derecho moral, que consiste, en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador; de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma. Los otros son los que integran el derecho pecuniario, relacionado con el disfrute económico de la producción intelectual⁶⁰.

De los derechos morales, Loredo Hill opina que "son personalísimas, inalienables, perpetuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años, e irrenunciables, por generarse de una norma jurídica de orden público. Se transmiten por sucesión testamentaria o legítima". Y en cuanto a los derechos pecuniarios o patrimoniales el autor citado, explica que se refieren

⁵⁹ MOUCHET, Carlos y RADAELLI, Sigfrido A. Los Derechos del Escritor y del Artista. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. - 1953, cita Arsenio Farell Cubillas. Ob. Cit. p. 117.

⁶⁰ Ibidem. pp. 116 y 117.

a la explotación económica de una obra, el autor por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita - vivir dignamente, incluso a beneficiar postmortem a sus herederos. En vida se pueden transmitir o ceder estos derechos en forma total o parcial, onerosa o gratuita e intervivos o mortis causa⁶¹.

⁶¹ LOREDO HILL, Arsenio, Ob. Cit. p. 68.

CAPITULO SEGUNDO

II. EL DERECHO DE AUTOR. MARCO JURIDICO

Normatividad nacional aplicable. Sobre la legislación nacional vigente, que rige en el territorio mexicano, en materia autorral destacan principalmente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Ley Federal de Derechos de Autor; y
3. Los convenios y tratados internacionales

1. De la Constitución Política, destaca primordialmente el artículo 28 como fuente legislativa primordial, en materia autorral, y a la letra dice:

Art. 28

"En los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes".

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

Este precepto no pretende definir a los monopolios,⁶¹ aunque históricamente se han equipado y exceptuado de tal concepto a actividades de diversa índole. Es por ello que la redacción vigente prefiere utilizar el término de prácticas monopólicas en lugar de monopolios.

Manuel González Oropeza, al comentar el artículo 28, en cuestión, en su parte conducente comenta que las "Actividades como la enseñanza y el ejercicio de profesiones fueron igualmente consideradas como monopolios legales, según el voto de la minoría del Proyecto de Constitución de 1842. A estos conceptos se agregaron también en 1942, los llamados privilegios a inventores y autores.

La doctrina derivada de la Constitución de 1857, definió a los monopolios y a los privilegios. Mariano Coronado y Eduardo Ruiz, basándose en la definición de Hugo Grocio, consideraron al monopolio como un permiso concedido por la ley o por una autoridad para tener el derecho exclusivo de fabricar, comprar o vender objetos u ofrecer servicios que estén en el mercado. Por su parte, un privilegio es un permiso para hacer, fabricar o usar algún objeto, en forma exclusiva, para aprovechar de sus produc-

⁶¹La voz monopolio proviene de las palabras griegas que significan "monos, uno, y poleo vender," es decir, uno vende. Andres-Serra Rojas, sobre el término "monopolio" apunta, que es una forma privilegiada y discrecional y concentración capitalista en la industria y en el comercio, y aun en la propia actividad del Estado democrático, para lograr el control unificado de actividades económicas, de artículos o de servicios que le permiten por el dominio del mercado y el control de la oferta imponer los precios, y un régimen exclusivista. Derecho Administrativo. Tomo II. Edit. Porrúa, S.A. 13a. edición. México, 1985. pág. 423.

tos por tiempo limitado. Es decir, el monopolio se prohíbe generalmente porque limita la libertad de trabajo, industria y comercio, mientras que en el privilegio, como lo es toda patente de invención o derecho de autor, se permite la explotación exclusiva como un estímulo a la autoridad y a la creatividad."⁶²

Ahora bien, como es el Estado el que otorga el privilegio en favor del autor, éste como contrapartida, tiene que satisfacer una serie de obligaciones que se han establecido en beneficio de la comunidad, de entre las cuales destacan, las previstas en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en el cual se expresa la temporalidad del privilegio otorgado para el uso de explotación de la obra protegida, y para así después dichas obra pasará a formar parte del dominio público, es decir para cumplir su función social y dar la debida protección del patrimonio cultural de la Nación.

De la Constitución de 1917, se otorga ahora un privilegio para los autores y artistas por un plazo fijo.⁶³ La importancia del artículo 28 que nos ocupa, tiene, entre otros, la de dar la base constitucional de la Legislación Autoral.

⁶² González Oropeza, Manuel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. Edit. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México, 1985, pp. 80 a 83.

En resumen, el artículo 28 que nos ocupa,⁶⁴ contiene lo que se ha denominado privilegio de los derechos de autor, los cuales fueron reglamentados desde el Código Civil de 1928, hasta la Ley Federal del Derecho de Autor en 1948, misma que fue abrogada por la Ley de 1956, y de aquí a la Ley de 1963 vigente.

2. La Ley Federal de Derechos de Autor. El maestro Víctor Carlos García Moreno,⁶⁵ relata que la Ley Autoral de 1956, no dio cumplimiento con los objetivos para los cuales fue creada. Mientras tanto, en 1961, se había celebrado la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y era necesario por consiguiente adecuar aquella ley a las nuevas disposiciones en materia autoral.

Lo anterior dio origen a dos proyectos de gran importancia: el primero fue anteproyecto Valderrama y el segundo el anteproyecto de Gaxiola-Rojas,⁶⁶ del cual surge el Derecho que reforma y adiciona la Ley de 1956.

⁶⁴ GALINDO BECERRA, Alfonso. Análisis y Comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor. Ponencia presentada en el Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología, Memorias UNAM, 1985, p. 41.

⁶⁵ GARCIA MORENO, Víctor Carlos, El Derecho de Autor en el México Independiente, Obra Jurídica Mexicana. Editada por la Procuraduría General de la República, México, 1985, p. 937.

⁶⁶ El anteproyecto Valderrama contenía ideas de gran valor, tan es así, que fueron aprovechadas algunas de ellas, en la iniciativa que el Ejecutivo de la unión envió a la Cámara de Diputados el día 14 de diciembre de 1961, pero afectaba a ciertos intereses económicos de cierta consideración, que no so-

De conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963, que a la letra dice:

"ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todos los artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor, del 29 de diciembre de 1956, que no se encuentren incorporados en estas reformas, así como todas las disposiciones que se opongan a las mismas."

Cabe hacer mención a las observaciones de Juan del Rey⁶⁷ y de Víctor Carlos García Moreno⁶⁸ en el sentido de tomar nota del error de técnica legislativa en el Decreto, toda vez que este no se reformó sino que se expidió otra en lugar de la Ley del 56.

lo trató de relegársele, sino que originó la renuncia de su autoría, como Director General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Farell Cubillas enuncia los artículos que se pretendían reformar siendo estos: el 14, 42, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 94, 99, 102, 111, 113, 119, 121, 122, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 138 y dos nuevos con los números 140 y 141. El 140 establecía el recurso de reconsideración contra actos emanados de la Dirección General del Derecho de Autor. Y el 141 dejaba un régimen preventivo contra la ejecución ilícita, al establecer: "Las autoridades municipales, estatales o federales, no deberán conceder autorización para el funcionamiento de ningún centro, de cualquier tipo, donde se usen o exploten obras protegidas por esta Ley, si no se acredita haber obtenido previamente, autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición, a que se refieren los artículos 68 y 75 de esta Ley". El anteproyecto fue sometido a una comisión para su estudio y duramente atacado por el Colegio Nacional de Abogados y por la Industria editora. El segundo anteproyecto elaborado por F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, se formuló tomando como base el anteproyecto anterior, para proceder de nueva cuenta, a formular el proyecto de reformas a la Ley de 1956. Farell Cubillas, A. ob. cit. pp. 29 a la 33.

⁶⁷ DEL REY Y LENERO, Juan. La Ley Federal de Derechos de Autor. Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 19.

⁶⁸ GARCIA MORENO, Víctor Carlos. op. cit. p. 938.

Ahora bien, a continuación se pretende dar una visión general, del contenido más importante de la Ley Federal de Derechos de Autor.

El artículo 1^a indica que la ley es reglamentaria del - - Artículo 28 Constitucional y a la vez que sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social. En este mismo artículo se determinan el doble objeto de la misma, entendiéndose por tal, la protección de todos y cada uno de los derechos - que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la - nación.

Loredo Hill opina que "de acuerdo a la ordenación jerárquica de las leyes que establece el artículo 133 de nuestro código político, se encuentra en grado superior la Constitución Federal, le siguen en el mismo rango, las leyes federales y los tratados internacionales."⁶⁹

En este orden jerárquico normativo, la ley autor, tiene el mismo nivel de la Ley Federal del Trabajo reglamentario del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación autoral en cuestión es como ya se men-

⁶⁹ LOREDO HILL, Adolfo. El Derecho de Autor y el mundo a través - del mismo. Ponencia presentada en el X Aniversario del Instituto de Investigaciones Eléctricas, Palmira, Morelos, 1986, p. 8.

cionó, reglamentaria también de nuestra carta magna. Así tenemos, aunque muchos autores civilistas no esten de acuerdo, que la disciplina del derecho de autor es autónoma e independiente del derecho civil, mercantil y administrativo, doctrinal y legislativamente hablando aunque en aquellas ramas haya tenido en algún período histórico su origen.

Continuando con el primer artículo citado, se menciona que - "sus disposiciones son de orden público". Así tenemos que orden en derecho, según el Diccionario de Escriche, "es el mandato del superior que se debe de obedecer, observar y ejecutar por los inferiores o subordinados".⁷⁰

Guillermo Cabanellas, opina que "El orden público es sinónimo de un deber, 'que se supone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública'.⁷¹ Por su parte, Eduardo Pallares, comparte la definición de Hugo Alsina al decir que - es "el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares".⁷² Para Diego Espín Cánovas, "El orden público vela por los intereses generales, bien sean los estrictamente estatales, bien sean aquellos sobre -

⁷⁰ Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo III. Editorial Manuel Porrúa, S.A. México, 1979. p. 1358.

⁷¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980, p. 226.

⁷² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. p. 584.

los que reposa el orden económico o moral de una sociedad."⁷³ - Más detallada es la explicación de José A. Doral al tratar el tema combinándolo con las figuras del orden jurídico y bien común, y al atender los aspectos doctrinal positivo y negativo del orden público. Así, afirma entonces José Doral, que entrando en esta cuestión se plantea el aspecto negativo que le ha conferido la doctrina tradicional, cuando identifica al orden público con normas imperativas y prohibitivas. Ahora, concediéndole, opina el autor, un sentido positivo al orden público, desde esta perspectiva, más que un conjunto de normas que limitan la voluntad del individuo, es parte integrante del bien común, como colaborador de ese. "El orden jurídico viene a ser un resultante del bien común, el fin al que las normas de un determinado reordenamiento jurídico tienden. El orden público coopera a la persecución de este bien común como una fuerza más del conjunto, como resorte, como medio. Pero esa colaboración es ante todo afirmativa y positiva. Se trata de una colaboración dinámica con lo que constituye su principio operativo, el bien común, del que, esencialmente el orden público es parte integrante".⁷⁴ Tomando como punto de partida las bases expuestas por José Antonio Doral, él mismo llega a una clasificación del

⁷³ ESPIN SANOVAS, Diego., Las nociones de orden público y buenas costumbres. Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1963, pág. 788. Cita del Diccionario de Ciencias Sociales. Tomo II. Editado por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, pág. 378.

⁷⁴ DORAL, José A. La noción del orden público en el Derecho Civil Español. Universidad de Navarra, 1967, pág. 38. Citado por el Diccionario de Ciencias Sociales, ob. cit. págs. 378 y 379.

significado de la palabra orden público en su sentido amplio y estricto. Por lo que al sentido amplio se refiere, esta es la que más coincide con la doctrina clásica y afirma que el orden público se concibe como las "normas no derogables por la autonomía privada. En este sentido, la noción se asienta en el principio básico de hacer prevalecer en estos casos la voluntad del legislador sobre cualquier otra fuente de Derecho. De aquí que se subraye la protección del interés general y se pretenda encajarla en el Derecho público". Desde un significado estricto, se entiende por orden público "aquél conjunto de principios que se consideran parte esencial del bien común, integrante de toda sociedad o de un grupo social. En suma, aquellos principios esenciales a la vida social en su conjunto".⁷⁵ Rafael de Pina afirma, que se olvida o ignora cuando decimos que tal o cual ley es de orden público, que todas lo son, y define a tal concepto como "Estado o situación social derivada del respeto o la legalidad establecida por el legislador."⁷⁶ El maestro Galindo Garfias⁷⁷ explica de una manera muy clara lo que se entiende por leyes de orden público, dando así, un apoyo para poder dilucidar la interrogativa del por qué la Ley Federal del Derecho de Autor, como otras tantas leyes (todas) es el orden público. A estas leyes -

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 7a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978. p. 294.

⁷⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976. pp. 131 a 133.

se les reconoce también con el nombre de leyes de interés público. El orden público es la expresión del interés social. Expone el citado autor, que las leyes de orden público tienen una fuerza imperativa absoluta, son irrenunciables por voluntad de los particulares y los sujetos destinatarios de una norma contenida en la ley, no gozan de la libertad que les permita, en la celebración de un acto jurídico, prescindir de la aplicación de un cierto precepto legal cuando éste es de orden público. El concepto de orden público, más que una categoría jurídica, es un concepto político porque denota una de las finalidades que con carácter inmediato persigue el derecho: el orden dentro de la sociedad.

Continuando con el artículo primero del ordenamiento jurídico multicitado, aduce que el mismo es de interés social. Hay algunos autores entre ellos Loredó Hill, que lo entienden como "la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase social".⁷⁸

2.1. Sujetos y objeto de protección en la Ley Federal de Autores.

De la lectura de los primeros nueve artículos de la ley multicitada, se entiende que el sujeto de protección lo es el "autor", pero en ningún momento dicha ley da un concepto o definición de autor".⁷⁹

⁷⁸ LOREDO HILL, Adolfo. El Derecho de Autor y el Mundo a través del mismo. ob. cit. p. 9.

⁷⁹ GARCIA MORENO, Víctor Carlos. ob. cit. p. 938.

Para Alfonso Galindo Becerra, es "toda persona física que crea, desarrollada o produce una obra que esté relacionada con el pensamiento -intelecto- o la sensibilidad."⁸⁰

En el derecho español, la definición de autor se contiene en el artículo 2º del Reglamento de la Propiedad Intelectual, según el cual "se considerará autor...al que concibe y realiza alguna obra científica o literaria, o crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales"⁸¹.

Afirma Obón León, que "el sentido que damos actualmente a la palabra 'autor', es precisamente, el de 'creador' y con esa acepción se emplea vulgar y jurídicamente. Ello se debe a nuestro concepto de referir la obra originalmente, que es justamente lo novedoso de nuestro derecho. Antiguamente 'Autor' ('de ougeo', aumentar o perfeccionar), como su equivalente alemán 'Urheber' - (el primero en 'levantar' algo), evocan más bien la idea de 'dar a conocer' algo preexistente".⁸²

⁸⁰ GALINDO BECERRA, Alfonso, Análisis y Comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor. Primero Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. UNAM., México, 1985. - p. 39.

⁸¹ ROGEL VIDE, Carlos. ob. cit. p. 49.

⁸² OBON LEON, Juan Ramón. Los Derechos de Autor en México. Editado por el Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. Buenos Aires, - 1974, p. 64.

El maestro Victor Carlos García Moreno,⁸³ habla de los sujetos titulares de derechos conexos o sujeto derivado, que es el - que está condicionado a respetar determinada conducta jurídica - para que se les reconozca como tal (artículo 9^a).

SATANOWSKY afirma que el sujeto derivado "es aquél que en lugar de crear una obra inicial utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras y en forma tal a la obra anterior se le agrega una creación novedosa"⁸⁴.

Existen otros sujetos que la ley autoral protege, ellos son los artistas intérpretes o ejecutantes y el artículo 82 los entiende de la siguiente manera: "Se considera artista intérprete o ejecutante, todo acto, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".

2. 2.- Objeto de Protección de la Ley Federal del Autor

Son objetos de protección que la ley reconoce, los enunciados en el artículo 7^a, que a la letra dice:

⁸³ GARCIA MORENO, Víctor Carlos. ob. cit. pág. 939.

⁸⁴ SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Tipográfica Editora - Argentina Buenos Aires, pág. 313, citado por Victor Carlos García Moreno, ob. cit. págs. 939.

"Artículo 7ª - La protección a los derechos de autor se con
fiere con respecto de sus obras, cuyas características correspon
dan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográfica y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

..."Indica a su vez que deberán cubrir el requisito indispensable de constar por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de repro
ducción.

De acuerdo con el artículo 8ª de la ley que nos ocupa, no es necesario que las obras sean inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor para que sean protegidas, ya que dicha inscripción es solo declarativa de derechos.

Existen diversas clasificaciones de obras⁸⁵ protegidas y el Maestro Víctor Carlos⁸⁶ hace mención a las más sobresalientes señalando así a las siguientes:

1. Obra individual, colectiva y en colaboración
2. obra anónima y bajo seudónimo
3. obra póstuma, y
4. obra original y derivada

La obra individual es aquella creada por un solo individuo. La obra colectiva es la que surge de la participación de dos o más autores (arts. 12, 13 y 14). La obra en colaboración es la que es creada por iniciativa de una persona, natural o jurídica, que la edita, la divulga bajo su dirección y nombre y en la cual la contribución personal de diversos autores que participan en su elaboración se funden en conjunto, en vista del cual es concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto sobre la realización del conjunto. (art. 59). En la obra bajo seudónimo, el autor usa otro nombre distinto al suyo (art. 17). En la obra anónima, el autor se abstiene de firmar permaneciendo en el anonimato (art. 17). Las obras póstumas-

⁸⁵ Resulta interesante conocer la definición de obra, que Eduardo Augusto García, en su Tratado "La Defraudación en Materia de Derecho de Autor", muestra al expresar que es "La expresión o exteriorización material, concreta, autónoma, integral, de una idea o pensamiento, en forma especial, original que importe una creación visible o audible, cualquiera que sea el medio empleado para lograr un fin o cualquiera que sea la naturaleza o extensión". Loredo Hill Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. - ob. cit. p. 67.

⁸⁶ GARCIA MORENO, Víctor Carlos. ob. cit. pp. 940 y 941.

son las que se publican después de muerto el autor (art. 23, - - fracc. II). Las obras originales son creadas sin basarse en la - obra anterior y las derivadas se basan en una obra preexistente- (art. 9).

La L.F.D.A. vigente (1963), establecía en su artículo 23, - el plazo o duración de los derechos patrimoniales a que hace la fracción III del artículo 2^a de la misma ley. Los cuales con- sistían en la vida del autor y treinta años más⁸⁷ después de su- muerte. Este artículo fue reformado por el Decreto del día 11 - de enero de 1982, ampliando el plazo de treinta a cincuenta años, con la finalidad de que fuera acorde a lo dispuesto por el ar- tículo 7 del Convenio de Berna.

De conformidad con el artículo 90 de la L.F.D.A., la protec- ción que se da a los artistas intérpretes o ejecutantes es de - treinta años.

Afirma el maestro Víctor Carlos que "El derecho de autor es de contenido complejo, es decir, está integrado por dos clases - de derechos que en cierta forma tienen características diferen-

⁸⁷FORNS, al respecto, comenta que en México la protección se li- mitaba antes a treinta años desde la publicación, por lo que - el plazo actual implica una mejora, pero es lastimoso fijar - tan corto período, cuando en el Acta Final de la Conferencia - de Washington. Se recomendaba la unificación del término de - protección, y era la tendencia general coincidir en los cin- cuenta años post mortem que ampara el Convenio de Berna. Afir- ma el autor que "Sin embargo, los legisladores creyeron razo- nar su decisión en que así se protege a una generación de here- deros, lo que consideran justo, mientras que estiman excesivo- los cincuenta, por poder llegar hasta los biznietos del autor. ¡Vaya inconveniente!. FORNS, José. Riqueza y Propiedad. Revis-

tes y que la doctrina los ha dado en llamar 'derecho moral' del autor."⁸⁸

A continuación se expondrá un breve contenido de dichos derechos.

2.3. Derecho Moral y Derecho Patrimonial.

La obra intelectual protegida, legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio, el que se llama o reconoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y también el llamado derecho económico o patrimonial, pliego llamado porque en realidad, -afirma el maestro Rangel Medina-, no son dos derechos sino dos facetas del mismo derecho.⁸⁹ y continúa afirmando el citado autor, que el primero, o sea, el derecho moral, está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y promover la obra, de modificarla o destruirla; la facultad de mantenerla inédita o publicarla con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima. La prerrogativa de elegir intérpretes de la obra y de

ta General de Legislación y Jurisprudencia. Año XCVII, Segunda Epoca. Tomo XVII. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1949.

⁸⁸ GARCIA MORENO, Víctor Carlos. ob. cit. pág. 242.

⁸⁹ RANGEL MEDINA, David. Los derechos intelectuales y la tecnología. Ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Coloquio Tecnología y Propiedad Intelectual. 7 de junio de 1988. (Esta ponencia y las memorias del Coloquio se encuentran en proceso de edición, la información adquirida y citada es obtenida por quien hace esta tesis, mediante grabación personal).

ponerla en el comercio o tirarla del mismo; la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

Por lo que al otro elemento se refiere, el maestro Rangel -- opina que el llamado derecho pecuniario, económico o patrimonial, implica la facultad de tener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, tiene como contenido básicamente lo -- siguiente:

- el derecho de publicación
- el derecho de reproducción
- el derecho de traducción y adaptación
- el derecho de ejecución y,
- el derecho de transmisión

Se puede afirmar, dice el maestro Víctor Carlos, que "el de recho patrimonial o pecuniario es la parte del derecho de autor -- que se refiere a la explotación económica de la obra de la cual -- se benefician no sólo el autor, sino también sus herederos y de -- rechohabientes y por el cual el autor tiene el derecho exclusivo -- de utilizar económicamente la obra en cualquier forma o modo, -- original o derivado.

Este derecho se funda en la justicia de asegurar para el -- autor y sus sucesores los beneficios producidos por el trabajo -- intelectual y no es un derecho ilimitado en el tiempo, lo que --

responde a justas razones de interés público."⁹⁰

El artículo 2^a, fracción III de la L.F.D.A. menciona los derechos patrimoniales del autor, y a la letra dice:

"Art. 2^a.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1^a los siguientes:

I. ...

II. ...

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por tercera, con propósito del lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley."

Para los efectos de esta ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización (art. 75).

Volviendo a lo que son los derechos morales, la L.F.D.A. en sus fracciones I y II del mismo artículo 2^a, establece cuáles son tales derechos, y dice:

Art. 2^a.- Son derechos que la ley reconoce...

I. El reconocimiento de su calidad de autor;

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modifica

⁹⁰GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Ob. Cit. p. 942.

ción de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma a mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley.

Estos derechos se encuentran vinculados con la personalidad del autor, proporcionándole así, el reconocimiento de la paternidad de sus obras.

Los derechos morales recaen sobre la persona del autor y en cambio los patrimoniales recaen sobre la obra.

De acuerdo con el artículo 3ª de la multicitada ley, el derecho moral del autor goza de las características de ser perpetuas, transmitir los derechos a los herederos legítimos, o bien, a cualquier persona por disposición testamentaria.

Los derechos morales surgen desde el momento de fijar la obra en un soporte material y desde ese momento deberá respetarse el título de la obra, nombre del autor, el texto y contenido de la misma.

2.4. El registro público del Derecho de Autor.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 7ª y 8ª de la L.F.D.A., quedan protegidas las obras, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean-

inéditas, independientemente del fin que puedan destinarse.⁹¹

La protección del derecho de autor dentro de los términos - de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales, es competencia y quehacer de la Dirección General del Derecho de autor de la Secretaría de Educación Pública,⁹², así - como también, el intervenir en los conflictos que se susciten entre: autores: entre sociedades de autores; entre las sociedades - de autores y sus miembros; entre las sociedades nacionales de - autores o sus miembros; entre las sociedades extranjeras de auto - res o los miembros de ésta; entre las sociedades de autores y - sus usufructuarios y utilizadores de las obras, Cuenta a la vez con las atribuciones de fomento a las institucionales que benefi - cian a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares, como también el llevar, vigilar y conservar el regis - tro público del derecho de autor y las demás que las mismas le - - yes y reglamentos aplicables puedan señalarle.

⁹¹Hasta antes de la L.F.D.A. de 1947, este aspecto se regía por el sistema opuesto, comenta Oropeza y Segura, que el sistema de registro constitutivo consistía en un elemento estrictamente formal, ya que la obra debía ser registrada en un plazo determinado. La sanción por no efectuar oportunamente dicho registro, era que la obra pasara al dominio público, sin necesidad de declaración judicial alguna. OROPEZA Y SEGURA. Mauricio A. El Registro Público del Derecho de Autor. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Nos. 15-16, año VIII.- enero-diciembre. México, 1970. p. 203.

⁹²Por disposición expresa de los artículos 118 y 119 de la Ley - Federal del Derecho de Autor.

El artículo 119 del ordenamiento que nos ocupa, enumera cuáles son los documentos susceptibles de registro ante dicha Dirección General, siendo estos:

I. Las obras que representen sus autores para ser protegidos;⁹³

II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;

III. Las escrituras y estatutos de las sociedades de autores y las que lo modifiquen o reformen.

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;

V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General de Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto;

VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante;

VII. Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, -

⁹³ OROPEZA y SEGURA comenta, que la redacción de esta fracción es técnicamente defectuosa, ya que las obras quedan protegidas por su simple creación y el registro actualmente representa un medio de prueba privilegiado y no un elemento constitutivo del derecho. Db.Cit. p. 204.

así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

Las inscripciones en el registro público del derecho de autor, establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario.

Comenta Mauricio Oropeza y Segura,⁹⁴ que cuando se solicite el registro de alguna obra que contravenga las disposiciones del Código Penal o de la Convención para la Represión del tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la obra será inscrita, pero la Dirección General del Derecho de Autor lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

2.5. Conciliación y Arbitraje

Afirma el maestro Víctor Carlos García Moreno,⁹⁵ que es quizás la actividad más importante de la Dirección General de Derecho de Autor, la de su actuación como árbitro o conciliador, cuando surge alguna controversia respecto de una obra protegida. En tal caso se estará a lo previsto en el artículo 133 de la multicitada ley que dice: I. La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas, y II. Si en un plazo de treinta días conta

⁹⁴ OROPEZA y SEGURA, Mauricio. Ob. Cit. p. 209

⁹⁵ GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Ob. Cit. p. 944

dos desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún -
acuerdo conciliatorio, la Dirección General exhortará a las par-
tes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se ha-
rá constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente -
será el convenido por las partes. El laudo arbitral dictado -
por la Dirección General, tendrá efectos de resolución definiti-
va y contra él procederá únicamente el amparo. Las resolucio--
nes de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el -
procedimiento, admitirán solamente el recursos de renovación an-
te el mismo árbitro.

El procedimiento arbitral se conforma o integra por: el -
acuerdo, el procedimiento, el laudo y la ejecución. De acuerdo-
con estas partes, Larrea Richerand⁹⁶ hace un análisis del ar-
tículo 133 arbitral, el autor comenta, que es interesante hacer
notar, que dicha Dirección General tiene facultad para citar a
las partes a una junta de avenencia cuando surja una controver-
sia en materia de derecho de autor, aun cuando las propias par-
tes no hallan solicitado la intervención de la Dirección Gene--
ral de Derecho de Autor, de acuerdo con la facultad que le con-
fiere el artículo 118, fracc. I que consiste en proteger el de-
recho de autor dentro de los términos de la legislación nacio-
nal e internacional y fracc. II intervenir en los conflictos -
entre autores, sociedades de autores, etc.

⁹⁶ LARREA RICHERAND, Gabriel Ernesto. La Conciliación y el Arbitraje en el Derecho de Autor Mexicano. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. No. 15-16, año VIII, enero-diciembre. México, 1970. p. 166.

Por otra parte, Larrea afirma que por lo que hace a la materia acerca de la cual puede resolver el árbitro en su laudo arbitral, tenemos que decir que es "aquella que los interesados le so meten en el acuerdo, debiendo ser principalmente en materia autorral pero no por eso pueda dejar de ver las materias conexas con el mismo, con excepción de la materia penal, ya que en este caso el único encargado de ejercer la acción penal es el Ministerio Pú**u**blico..."⁹⁷

En la práctica -hasta 1970- el procedimiento arbitral, según el citado autor, ha dado resultados óptimos y se puede decir que del cien por ciento de los casos planteados, el 90% se han resuel to definitivamente en la fase conciliatoria por acuerdo de las partes ante la Dirección General del Derecho de Autor; el 5% en los procedimientos arbitrales, con laudo de la Dirección General (contra las cuales no se ha interpuesto ningún amparo hasta la fe cha) y el 5% restante son asuntos que por no haberse designado á rbitro a la Dirección, los interesados acudieron ante los tribunales para hacer valer sus derechos.

2.6 Las sociedades autorales.

Los problemas comunes que afrontan los autores, dice el maestro Víctor Carlos, tales como condiciones contractuales desfavorables; uso irrestricto o no autorizado; plagio; falsificación; p materia; etc., han ido creando una conciencia de unión para la de

⁹⁷ Ibidem. p. 167.

fensa de sus legítimos derechos. De ahí que resulta preciso sentar la realidad de un hecho indubitable: "un autor aislado es un autor inerme en la defensa de sus legítimos derechos."⁹⁸

Los autores se han agrupado en sociedades autorales para una mejor protección y vigilancia de sus derechos, existiendo diversas ramas dependiendo de la actividad a que se dediquen. Estas agrupaciones en sociedades, las ramas a que se hace mención y otros derechos de las mismas autorales, se encuentran expresamente establecidas en el capítulo VI de la L.F.D.A. Indica el artículo 93 de la ley en cuestión que dichas sociedades son de interés público y con personalidad y patrimonio propio. Al comentar la ley en su parte correspondiente, señala Alfonso Galindo Becerra⁹⁹ que la podrán constituir nacionales o extranjeros domiciliados en la República y podrán formar parte de ella los derechohabientes físicos del derecho patrimonial del autor.

La finalidad de las sociedades autorales será la de fomentar la producción intelectual de sus socios, el mejoramiento de la cultura nacional, la difusión de las obras y procurar los mejores beneficios económicos y seguridad social de sus agremiados.

Las sociedades autorales contarán, y de hecho cuentan con una Asamblea General como órgano para su buen funcionamiento, como también, de un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.

⁹⁸GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Ob. Cit. p.944.

⁹⁹GALINDO BECERRA, Alfonso. Ob. Cit. pp. 50 y 51.

3. Marco Internacional de los Derechos de Autor.

El maestro Rangel Medina comentó al respecto en el Coloquio "Tecnología y Propiedad Intelectual", que "pocas disciplinas, pocas áreas de la ciencia jurídica tienen matiz tan marcadamente internacional como el derecho intelectual"¹⁰⁰, en consecuencia, en materia de derechos de autor, "las obras intelectuales cruzan fácilmente las fronteras", debido a los avances tecnológicos y los nuevos procedimientos de divulgación como son la televisión, la radio, el cine, los fonogramas, los cassettes, las videocintas, etc.

El nacimiento de la organización internacional ya institucionalizada en materia de propiedad intelectual, es motivo de orgullo según opinión del maestro Víctor Carlos, ya que hay algo en ella que nos llena de satisfacción, "porque si hacemos un recorrido de cómo nace la organización internacional ya institucionalizada, es decir, la extinta Sociedad de las Naciones y las actuales Naciones Unidas, vamos a rastrear que estos intentos de organización provienen más o menos después de la Primera Guerra Mundial. Sin embargo en materia de derecho intelectual, de propiedad intelectual, yo creo que fuimos los primeros, los pioneros en materia de organización internacional".¹⁰¹ Así vemos que verifica lo anterior, ya que en el siglo pasado, más o menos en los años setentas, comenta García Moreno, que el "Gobierno Austriaco iba a hacer una feria industrial...entonces invi-

¹⁰⁰ RANGEL MEDINA, David. Los Debates Intelectuales y la Tecnología.

¹⁰¹ GARCÍA MORENO, Víctor Carlos. El Sistema Internacional de la Propiedad Intelectual y su Asimilación en el Orden Jurídico Nacional. Ponencia presentada el 18 de junio de 1988 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas. - - UNAM. (Memorias en proceso de edición).

ta a los gobiernos de varios países para que expusieran las novedades industriales de la época. Y resulta que la mayoría de los gobiernos contestaron diciendo que sí, pero que ¿cómo se aseguraban de que no les iban a piratear sus productos expuestos?"¹⁰². De esta situación, entre otras, nace la idea de que había que establecer un mecanismo de cooperación internacional, para evitar la piratería, la falsificación, etc. ya que se parte de la idea de que las producciones intelectuales, como comenta también Rangel Medina, no obedecen fronteras.

Esto quiere decir que resulta de gran facilidad que una novedad industrial, artística, intelectual, rebasa las fronteras y pueda ser imitada en otros lugares, sin que el autor original se de cuenta de que su obra sea explotada ilícitamente. Hacía falta entonces un organismo, un mecanismo, un convenio internacional o unión internacional que garantizara la protección de estas obras intelectuales más allá de las fronteras. Así, en 1883 surge la Unión de París, es decir, se firma el Convenio de París sobre Propiedad Industrial en el cual se hace mención a las patentes, marcas, denominaciones de origen, competencia desleal, etc.

Tres años después -sobre la materia que nos ocupa- nace el Convenio de Berna. Como es de notarse, su regulación internacional tiene ya más de un siglo de vida. Estos dos convenios -

¹⁰² Ibidem.

establecieron originalmente, según Nava Negrete,¹⁰³ la creación de la "Oficina Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial" y la "Oficina Internacional de la Unión para la Protección de Obras Literarias y Artísticas". Esta manera embrionaria, llamada así por el autor citado, se transformó en el año de 1893, al fusionarse ambas oficinas recibiendo el nombre de "Oficinas Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística", o bien las BIRPI. Ellas funcionaron bajo la vigilancia del Consejo Federal Suizo. A pesar de la mencionada fusión, cada Oficina conservó su característica propia.

Posteriormente las BIRPI se transforman. En principio, se creó un Comité Consultivo para la Oficina Internacional de la Unión de París como también para la Unión de Berna. Dichos Comités se reunían separadamente y cuando ellas se reunían conjuntamente se les denominaba "Comité de Coordinación Inter-Uniones". Para 1967, nace en Estocolmo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,¹⁰⁴ conocido como la OMPI. Esta Organización, mediante acuerdo entre su Asamblea General y las Naciones Uni--

¹⁰³ NAVA NEGRETE, Justo. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. "Revista Mexicana de Justicia." NO. 4. Vol. II, octubre-diciembre Procuraduría General de la República. México, 1984. p. 228.

¹⁰⁴ Los fines de esta Organización: a) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional y b) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones. Su estructura cuadrupartita está formada por: Asamblea General, Conferencia, Comité de Coordinación y Secretariado Internacional. - NAVA NEGRETE, Justo. Ob. cit. p. 233.

das, acuerda en 1974, que la OMPI pasa a formar parte de las Naciones Unidas como organismo especializado (el decimocuarto).

Por otra parte, es de gran importancia señalar dos razones fundamentales que menciona el maestro Rangel Medina, para la reglamentación a nivel internacional de los derechos de autor: - En primer lugar, porque si solo existe protección de las obras en el ámbito nacional, los autores no recibirán los ingresos -- resultantes de la explotación de sus obras en el extranjero, y - segundo, porque las obras de origen extranjero serán utilizadas libremente en el país considerado y harán la competencia a las obras nacionales desalentando de esta manera la creación por los autores locales. De allí la importancia del primer instrumento internacional llamado Convención de Berna. Le siguieron a éste varias revisiones y demás convenios, misma que, -- por su amplitud e importancia requieren de un estudio especial mismo que escapa a la intención de esta tesis.

Entre tales componentes de la legislación internacional sobre la materia de derechos de autor se encuentran:

-- Desde luego y primeramente el ya citado Convenio de Berna- la Protección de Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiem- bre de 1886. Fue revisado en Berlín en 1908; en Roma en 1928; - en Bruselas en 1948; en Estocolmo en 1967 y en París en 1971.¹⁰⁵ En el anexo al Acta de París de 1971, se establecen disposicio-

¹⁰⁵ Establece tres principios básicos: el de asimilación; el de protección automática y la independencia. GARCIA MORENO, Vic- tor Carlos, Ob. Cit. p. 948.

nes especiales a favor de los países en desarrollo, entre ellas, dichos países gozan de ciertas condiciones mínimas de protección por lo que al derecho de traducción y al derecho de reproducción se refiere. De acuerdo al anexo se pueden conceder licencias de reproducción únicamente para responder a las necesidades de enseñanza escolar y universitaria, al igual que se puede también conceder licencias de traducción para uso escolar, universitario o de investigación.¹⁰⁶

- La Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de 26 de octubre de 1961. La mayoría de los autores aseguran que el organismo de radiodifusión, el artista intérprete o ejecutante y el productor de fonogramas, no gozan de una protección comparable a la del autor. Pero esta Convención les ha concedido ciertos derechos a los que se les llama "derechos conexos" o derechos vecinos, a los cuales el maestro Víctor Carlos los define como "la facultad que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de autorizar o prohibir, según sea el caso, la ejecución, la actuación, la reproducción o la emisión al público, de un programa grabado o en vivo."¹⁰⁷

- Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fono--

¹⁰⁶ GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Ob. Cit. p. 950.

¹⁰⁷ Ibidem. p. 952.

gramas de 29 de octubre de 1971. Este convenio pretende impedir y reprimir la fabricación y venta de discos cassettes, cintas magnéticas, etc., lanzadas al comercio sin el consentimiento de los productores de las grabaciones originales.

- Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, de 21 de mayo de 1974. El propósito de este convenio es comprometer a los Estados signatarios a tomar las medidas necesarias para impedir la distribución, en su territorio, o desde su territorio, de señales portadoras de programas por cualquier distribuidor al que no estén destinadas las señales emitidas hacia un satélite o que pasen por un satélite.¹⁰⁸

- Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971.

- Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

- Convenio Interamericano sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

- Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, relativa a la Protección de los Derechos de Autor, de las obras musicales de las nacionales de ambos países.

¹⁰⁸ Ibidem. p. 954.

- La Convención Multilateral que está encaminada a evitar la doble imposición de cuotas a los derechos de Autor.

- El arreglo de Viena concerniente a la Protección de Caracteres Tipográficos y a su Depósito Internacional.

- El Tratado de Nairobi para la Protección del Símbolo Olímpico.

- El Acuerdo Europeo sobre la Represión de Emisiones de Radiodifusión efectuadas por Estaciones fuera del Territorio Nacional.

- El arreglo Europeo para la Protección de Emisiones de Televisión, etc.

CAPITULO TERCERO

III. EL DERECHO DE AUTOR. TRATAMIENTO EN LA U.N.A.M.

Una vez elaborada la breve reseña histórica que explica como se originó en las diversas sociedades la normativa que protegió a los autores en sus tiempos y lugares determinados (capítulo primero), y hecho también lo correspondiente a lo que toca a la Legislación Nacional aplicable en México, es necesario ahora, ir cerrando este círculo hasta llegar a lo que importa en este trabajo, es decir, los derechos de autor de nuestra Máxima Casa de Estudios, la "Universidad Nacional Autónoma de México".

1. Fines sobresalientes de las Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley.

Para ubicar la regulación interna de los derechos de autor en la UNAM, es condición primera el ubicar qué clase de institución es ésta y que importancia tiene la autonomía sobre ella.

De conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica de la UNAM, se dice:

"Artículo 1. La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad;

organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

Artículo 2. La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:

I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley.

II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.¹⁰⁹

..."

Miguel Bueno opina que de este breve contexto "es todo lo que en la ley pudiera considerarse como fundamental de la autonomía..."¹¹⁰

Lo que verdaderamente importa a las instituciones de educación superior autónomas por ley, es el cumplimiento de su autonomía académica, o sea la libertad de pensamiento y cátedra, de investigación y difusión y por supuesto la potestad o facultad de organizarse y llevar a cabo sus tareas con independencia del Estado. Esto último no quiere decir necesariamente que las universidades deban estar en contra del Estado y de sus intereses, - -

¹⁰⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1945.

¹¹⁰ BUENO, Miguel, "La Autonomía Universitaria". Deslinde. Cuadernos de Cultura Política Universitaria. No. 66. Dirección de Difusión Cultural, UNAM, junio de 1975. p. 5.

sino que deben resguardar los valores trascendentales de la cultura para promover su progreso de la manera más libre y creativa, "garantizando en primer término la libertad de progresar con libertad, que es al mismo tiempo el derecho a fundarse en el derecho y aplicar sus beneficios a la vida de la comunidad, preservándola, en la medida que sea posible, de las influencias pragmáticas y los intereses extralógicos en que generalmente se desplazan ciertos parámetros de las instituciones públicas."¹¹¹

Sin pretender hacer un estudio o análisis profundo de la autonomía mismo que ha causado polémica en diversos foros, si por lo menos es menester dar una definición de la misma. Así tenemos que el autor citado considera como autonomía universitaria a "la facultad que se le otorga en su calidad de institución cultural, docente e inquisitiva, como garantía de que en ella se ejercerá la más completa libertad de cátedra e investigación, de pensamiento y expresión, de organización y difusión. A tal efecto, podrá dictar libremente sus normas académicas y administrativas; sin embargo, la autonomía no afecta en modo alguno su naturaleza de organismo estatal, ni releva al Estado de la obligación que tiene de suministrar los fondos necesarios para el cumplimiento de sus tareas como tampoco exime a la Universidad de servir al propósito de beneficio público que persigue el Estado al impartir educación y cultura a través de las dependencias y -

¹¹¹ Ibidem. p. 7.

organismos que se destinan al servicio educativo de la Nación, -- por lo cual, deberá mantener un estrecho vínculo con la Secretaría de Educación Pública, a la que rendirá cuentas de su ejercicio, y ella, a su vez, actuará como coordinadora de todas las universidades e institutos de cultura superior en el país."¹¹²

De la definición dada por Bueno, cabe señalar que la misma expresa las garantías jurídicas, académicas, administrativas, económicas y públicas que una institución de educación superior autónoma requiere para su desenvolvimiento y progreso en las áreas correspondientes a: la libertad de expresión, organización, cátedra, investigación y difusión cultural.¹¹³

¹¹²Ibidem. pp. 7 y 8.

¹¹³El Dr. Guillermo Soberón Acevedo, al referirse a la finalidad de las instituciones de educación superior, manifestó en la clausura del Ciclo de Conferencia titulado "La Universidad Nacional Autónoma de México 1973-1981", ideas claras en cuanto a la finalidad de estas instituciones al expresar que "Ocurre que la educación superior desempeña un papel relevante en el progreso general del país... la universidad mexicana desempeña una importante función para la estabilidad social, por la permeabilidad que propicia y el conocimiento que auspicia... la institución ha tenido, sin duda alguna un impacto decisivo en la forma de ser del país... a la Universidad le corresponde formar los más capaces profesionales; mejorar sus procedimientos de estudio y sus mecanismos de investigación para que el nivel de sus miembros continúe en ascenso; examinar con rigor crítico todo cuanto afecte al desarrollo de México; participar en la solución de los problemas que aquejan al país y dar cuenta a quienes los hacen posible de sus realizaciones y de sus proyectos. Así la Universidad cumple su parte del pacto social contribuyendo a la armonía, a la solidaridad y el desarrollo colectivo... Si son las universidades, sin embargo, las instituciones de las que surgen conocimientos y ciudadanos cabales para fortalecer los instrumentos del desarrollo nacional... Deslinde, No. 155. Cuadernos de Cultura Polítca Universitaria. CESU-UNAM, 1982. pp. 3 y 7.

Por cuanto a la libertad de organizarse como lo estime mejor, la Universidad Nacional, dio comienzo hace ya, algunos - años, a la regulación y/o normación interna de la protección jurídica de su patrimonio cultural. Entendiendo que la Universidad tiene como fines principales la enseñanza y la difusión de la cultura, era necesario dar cierta organización administrativa y jurídica a las obras producto de su enseñanza. Así tenemos que a partir de los años setentas, se manifiesta una movilización y agilización en el proceso de diversificación de las actividades docentes, de investigación y de difusión en nuestra Casa de Estudios, originando como consecuencia, un incremento considerable en la edición y producción de textos y publicaciones periódicas, cuya edición y distribución rebasaron la capacidad operativa de la Dirección General de Publicaciones y de la Distribuidora de Libros, ocasionando por consiguiente, que diversas dependencias de la universidad llevaran a cabo - funciones paralelas e independientes en su proceso editorial, - sin que se siguieran procedimientos institucionales para ello. - Las dependencias universitarias, tales como Centros, Institutos, escuelas, facultades y en algunas ocasiones las Direcciones Generales Administrativas, como también las Coordinaciones de la Investigación Científica y Humanística, hacían llegar a la Dirección General de Publicaciones los originales de sus obras para su debido procesamiento en la Imprenta Universitaria, llegado el momento, hubo la necesidad de apoyarse la Universidad, de otras - empresas editoras externas a la misma.

De esta manera, la creciente producción y distribución de libros y revistas requería de cambios substanciales en su estructura, organización, reglamentación y administración, así como la presentación y creación de una política editorial apegada a las nuevas condiciones editoriales imperantes en la universidad. Pero éste es sólo uno de los rubros que la Ley de Derechos de Autor contempla, ya que también son protegibles las obras musicales (con o sin letra), los de danza, coreográficas o pantomímicos, pictóricas, de dibujo grabado y litográficas, escultóricas y de carácter plástico, de arquitectura, de fotografía, de cinematografía, de radio y televisión; y todos las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras artísticas e intelectuales antes señaladas. Hasta la fecha se desconoce con cifras exactas si esta clase de propiedad autoral ha sido debidamente registrada mediante los mecanismos legales ya establecidos.

¹¹⁴ Paralelamente a la problemática del proceso editorial, crece al propio tiempo la estructura concerniente a la propiedad industrial universitaria, como parte de la propiedad intelectual de nuestra Universidad. Se crea la Comisión de Inventiones y Marcas en 1978, con la finalidad de ser el órgano coordinador y asesor que establecerá las políticas a seguir en materia de invenciones y Marcas. Dicha Comisión estaría integrada por el Coordinador de la Investigación Científica, el Director del Centro de Instrumentos y un abogado designado por el Abogado General de la UNAM. En 1983 se transformó en la Dirección General de Desarrollo Tecnológico y al poco tiempo pasa a el Centro para la Innovación Tecnológica.

En materia de propiedad intelectual, prácticamente no existen antecedentes de una protección organizada que nos permitan aproximarnos y mucho menos afirmar qué cantidad de obras, producto del intelecto del personal docente y de investigación, se han registrado.

Por lo tanto, cabe señalar que existen dos aspectos fundamentales que atender para poder llegar a una propuesta o intento de solución a los problemas de carácter autoral que enfrenta día con día nuestra Universidad ellos son: por un lado, la atención al autor como trabajador de la UNAM y segundo, la titularidad de las obras creadas por empleados de dicha institución.

2. El autor como trabajador de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Para efectos de este trabajo, se entenderá como autor, el miembro del personal académico, que tiene una relación subordinada de trabajo con la Institución (Universidad) y que a su vez produce, realiza, origina o crea, una obra intelectual o artística protegible por el instrumento legal llamado Ley Federal de Derechos de Autor y demás ordenamientos y disposiciones legales-aplicables.

Es importante destacar, primeramente, que no todo el trabajo intelectual que lleva a cabo el personal académico, origina derechos intelectuales, ya que es menester y condición que exista el elemento "creación". Y como opina el maestro Mouchet, --

"hay creación cuando existe originalidad por mínima que ella sea, es decir que el producto intelectual -la obra- presente una individualidad que la distinga de otros productos del mismo género".¹¹⁵

El personal académico de la Universidad está integrado, según lo dispone así el artículo 4 del Estatuto del Personal Académico¹¹⁶ por:

- Técnicos académicos
- Ayudantes de profesor o de investigador
- Profesores e investigadores

A los técnicos académicos el Estatuto General (artículo 74) los define como aquellas personas, que "hayan demostrado tener - la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada - especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de una dependencia de la UNAM. "Y son ayudantes quienes auxilian a los profesores, a los investigadores y a los técnicos académicos en sus labores... Y por último señala el EPA, que los profesores investigadores ordinarios son aquellos que tienen a su -

¹¹⁵ PIOLA CASELI, E. Trattato del diritto di Autore. Napoli-Torino. 1927. p. 67. Cita de Mouchet, Carlos. "Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas en el Trabajo Subordinado (Derechos de los funcionarios y empleados). Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año IX, No. 39. Tercera época. julio-agosto. Buenos Aires. 1954. p. 732.

¹¹⁶ De acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica y el Título Cuarto del Estatuto General, es el Estatuto del Personal Académico el ordenamiento que regirá las relaciones entre la Universidad y su personal académico.

cargo las labores permanentes de docencia y de investigación.¹¹⁷

Todas y cada una de estas calificaciones que a su vez se -- subdividen en categorías y niveles, forman parte del personal académico de nuestra Máxima Casa de Estudios; también, gozan de derechos y obligaciones que se encuentran consagradas en la Legislación Universitaria compuesta ésta por diversos rubros y ordenamientos tales como: Ley Orgánica; Estatuto General; Estatuto del Personal Académico; Autoridades; Estudios Superiores; Tribunal - Universitario, etc. Dichas disposiciones, en ningún momento son inferiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo. -- Cuenta el personal académico, a su vez en el aspecto gremial con las disposiciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Institución y las Asociaciones Autónomas - del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Las relaciones de trabajo del personal académico, también - se encuentran reguladas por las normas contempladas en el Capítulo XVII, del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo. Misma - que define al trabajador académico como la persona física que - presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones de educación superior autónoma por ley, conforme a los planes y programas establecidos por los mismos.

Dichos miembros del personal académico tienen un vínculo laboral con la universidad, y al efectuar aquellas obras intelectuales y/o artísticas, que implican verdaderas creaciones inte-

¹¹⁷ Hace mención el Estatuto citado a otras categorías de profesores e investigadores al referirse a los eméritos, visitantes y extraordinarios.

lectuales susceptibles de ser amparados en beneficio del trabajador (investigador, técnico), por la legislación autoral, surge entonces una brecha, una serie de cuestionamientos, de dudas por cuanto ¿ a quién le corresponden los derechos de autor respecto de la obra creada?

Así tenemos que el artículo 59 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es el precepto aplicable para determinar esta situación y a la letra dice:

Art. 59. "Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra."

En este precepto encontramos regulada la figura de autor empleado, al igual que también denota la existencia de derechos de autor para el productor de una obra intelectual, correspondiendo a éste los de carácter pecuniario y al autor empleado los de ca-

rácter moral contemplados en las fracciones I y II del artículo 2º del citado ordenamiento.

Se habla también en dicho precepto de la colaboración remunerada cuando se encomiende a autores la realización de una obra de terminada, ya sea por su cuenta o bajo un vínculo laboral y con una contraprestación de por medio.

En la Universidad Nacional, dada su gran producción intelectual, a los funcionarios académicos y administrativos se les presenta con frecuencia por parte de su personal académico, cuestionamientos tales como ¿a quién corresponden los derechos de autor de la obra creada? o bien, ¿Es la Universidad titular de los derechos de autor de "X" obra o acaso tiene todos y cada uno de los derechos derivados de las obras que ella produce?

Antes de pretender dar una respuesta a estos integrantes, es conveniente asomarnos a las opiniones de algunos de los destacados doctrinarios en la materia de derechos de autor.

3. Titularidad de los derechos de autor

3.1. Existen estudiosos como: Juan Ramón Obón León, Adolfo Loredo Hill, Larrea Richerand y Carlos Mouchet entre otros, quienes afirman que solo las personas físicas pueden ser titulares originarios de derechos de autor, aduciendo lo siguiente:

a) En opinión de Obón León, la manifestación de "titular" -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

no es la correcta y se expresa en contra de la misma al hablar del sujeto del derecho de autor, ya que al referirse a los derechos patrimoniales, en las más de las veces el titular resulta ser el Cesionario y no el autor. Se inclina más bien por la denominación "sujeto originario", para diferenciarla del "sujeto derivado", pues considera que sólo el autor, como creador intelectual de la obra primigenia, puede ser titular de un derecho originario de autor. Quien no sea el autor de la obra sólo puede ser titular de la misma, cuando la obra original o preexistente pertenece al autor o al titular de los derechos de autor "el sujeto debe recabar la autorización previa del autor o del titular de los derechos, para poder realizar cualquier arreglo, compendio, ampliación, traducción, adaptación, etc., de la obra primigenia".¹¹⁸

b) Adolfo Loredó Hill opina que "Las personas morales no pueden ser titulares de derechos de autor; reconocer como autor a una persona jurídica sería una aberración, porque el acto de creación es humano y personalísimo".¹¹⁹

Lo anteriormente dicho lo funda en el precepto (art. 31 de la L.F.D.A.) que dice que "Las sociedades mercantiles o civiles, solamente pueden representar los derechos de autor como causaha-

¹¹⁸ OBON LEON, Juan Ramón. Los Derechos de Autor en México. Editado por el Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. Buenos Aires, 1974. p. 64.

¹¹⁹ LOREDO HILL, Adolfo. Ob cit. p. 78.

bientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta ley dispone expresamente otra cosa.

El mencionado autor no hace más que negar tajantemente los derechos que pueden gozar los empleadores y encargadores de - - obras protegibles por el derecho de autor sin dar mayores explicaciones en su obra citada.

c) Por su parte, Gabriel Larrea R. argumenta que de principio, los derechos de autor, morales y patrimoniales, deben tender a la protección de la actividad creativa y de su producto. - Sostiene que además del derecho moral, debe protegerse el derecho patrimonial de los autores. Dice que el autor es persona fisica, porque sólo ésta puede pensar, imaginar y crear.

Por cuanto a las personas morales o empresas, "no pueden ser considerados autores, pueden ser causahabientes del autor y ser titulares derivados de algunos de los derechos patrimoniales - - cuando el autor en virtud de su derecho primigenio y exclusivo, - les otorga la autorización correspondiente. Admitir lo contrario en los países de tradición jurídica franco-latina, es negar todos los derechos que la Convención de Berna otorga a los autores". Y continúa diciendo que "estos conceptos tienen mucha importancia al hablar de las obras en colaboración y en las obras por encargo. En las obras en colaboración siempre participan en la creación intelectual, personas humanas y debe reconocerse a - ellos el derecho de autor, cuando varias colaboran y puede precisarse la parte que les corresponde, cada persona será la autora-

de esa parte y si no se puede precisar la participación de ninguna, la obra debe pertenecer por igual a todos, salvo pacto en contrario."

"La creación intelectual es una cualidad de la persona humana. En las obras por encargo el problema parece complicarse, pero los principios son los mismos, las obras sólo las pueden hacer las personas físicas, y son ellas las que deben gozar los derechos de autor en forma exclusiva y originaria. Es obvio que por razón de justicia quien encargó una obra debe tener el derecho de su uso o explotación, pero no los derechos de autor."¹²⁰

Por cuanto a las empresas culturales, Larrea afirma que son necesarias para promover y difundir la cultura, pero no son autores de las obras. Se debe proteger su actividad, pero no a través de derechos originarios, porque no son autores.

Tanto Larrea como Obón León están de acuerdo en que el centro del problema se encuentra principalmente en el aspecto patrimonial de los derechos de autor. Estamos indudablemente de acuerdo en que sólo las personas físicas pueden ser autores, pero debe subrayarse que no es lo mismo ser autor de una obra, que gozar de un derecho de autor de la misma, o mejor dicho go-

¹²⁰ LARREA RICHERAND, Gabriel. Acerca de los Derechos Morales y el Convenio de Berna. Ponencia presentada en la V Reunión Continental del Instituto Interamericano de Derechos de Autor. México, 1986. pp. 5-7.

zar de un derecho de autor de la misma, o mejor dicho gozar de algunos de los aspectos patrimoniales de la obra, ya que los morales son indivisibles y son siempre para la persona del autor.

d) Por último es de tomarse en consideración, una vez más, la opinión de Carlos Mouchet, quien afirma que "A título originario sólo son las personas físicas, únicas que pueden realizar una actividad intelectual creadora, ya que solamente por una ficción legal el Estado y los demás entes de derecho público pueden ser titulares de esos derechos."¹²¹

3.2 En contraposición existen (por lo menos aparentemente) quienes afirman que las personas morales pueden ser también titulares originarios de derechos de autor, entre ellos: Estanislao Valdés Otero, Pedro Ismael Medina Pérez y Victor Blanco Labra, justificando lo anterior de la siguiente manera:

a) Estanislao Valdés analiza a la titularidad originaria en personas morales partiendo de las obras creadas por autores empleados, pero afirma que la persona física es el "titular por excelencia" del derecho del autor, pero que, en el caso de las obras creadas por autores empleados, en el ejercicio normal de

¹²¹ Mouchet, Carlos. Derechos Intelectuales Sobre las Obras Literarias y Artísticas en el Trabajo Subordinado (Derecho de los Funcionarios y Empleados). Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año IX, No. 39. Tercera Epoca. Julio-agosto. Buenos Aires, 1954. p. 733.

sus funciones, éstas deben ser "expropiadas en favor del arrendatario".¹²² Para determinar a quién debe adjudicarse la paternidad de la obra, cuando de por medio existe un contrato de trabajo, no existe en este caso una expropiación del derecho de autor, sino una adquisición originaria del derecho por parte del arrendatario.¹²³ En relación con las obras por encargo afirma que "cuando la obra es ejecutada de encargo, el artista es, como todos los casos previstos por nuestro régimen legal, titular del derecho moral, en tanto el comitente es el titular de las facultades que integran el derecho pecuniario."¹²⁴ Opina, por último, que la titularidad originaria de los derechos de autor de personas morales es aceptada por la teoría. Así señala que quienes reconocen a las personas jurídicas la calidad de verdaderas autoras, están a favor, las más de las veces, de las teorías sobre la personalidad que establecen que órganos de la persona jurídica expresan la voluntad colectiva de ésta, o que las personas físicas que la integran son sus representantes.

b) Medina Pérez estudia a la titularidad original de derechos de autor en las personas morales tomando como punto de partida a la obra cinematográfica. Dice que "Autores 'morales', serían todos los que concurran a la realización de una película aportando elementos originales de creación intelectual en cambio, el

¹²² VALDES OTERO, Estanislao. Derechos de Autor. Régimen Jurídico Uruguayo. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Universidad de Montevideo. Sección III, LXVIII, República Oriental de Uruguay. 1953. p. 91.

¹²³ Ibidem. p. 92.

¹²⁴ Ibidem. p. 96

autor, por así llamarlo 'patrimonial', mejor diríamos pleno, el que además de su derecho moral de autor reúne en sí en virtud de uno u otro título, todos los derechos económicos o materiales de los demás, no puede ser otro que el productor, al que puede calificarse con razón de verdadero propietario intelectual cinematográfico".¹²⁵ Para él, la titularidad de los derechos de autor sobre las obras cinematográficas corresponde a quien se dedique a la producción de la película. El productor debe haber obtenido la cesión de los derechos económicos de los demás coautores, pero es él quien concibe y crea la película, aporta el capital, consigue los derechos de adaptación o compra los originales de las obras, contrata los servicios de quienes colaboran en la producción; realiza además una función "total e interna", al dirigir y coordinar la filmación. Se considera, por lo mismo, que el productor cumple una misión artística, intelectual y creativa, que lo hace merecer la propiedad intelectual de los derechos sobre la obra. Considera que el productor reúne los derechos económicos de los demás coautores, pero debe siempre reconocer el mérito de quienes realicen una colaboración personal, creadora y artística. En conclusión, le resulta justo que el productor, ya sea persona física o moral, adquiera la titularidad de los derechos sobre el resultado del es

¹²⁵ MEDINA PEREZ, Pedro Ismael. Los Contratos Cinematográficos. - Segunda edición. Dirección General de Cinematografía y Teatro y Sindicato Nacional de Espectáculo. Madrid, 1952. p. 84.

fuerzo de varios autores por lo antes expuesto. ¹²⁶

c) Víctor Blanco Labra opina, que los organismos de radiodifusión son autores de sus emisiones y de sus programas, ya que - el Convenio de Berna establece que protege las crestomatías, enciclopedias y antologías, como creaciones intelectuales. El organismo de radiodifusión produce obras nuevas y originales, tomando otras diferentes e incorporándolas a la nueva. Puede para esto - realizar crestomatías o también obras completas, celebrando previamente, (por lo menos en México) contratos con la sociedad autorral que corresponda, para poder utilizar dichas obras en sus programas.

¹²⁶ Estamos de acuerdo en que la materia de derechos de autor no es fácil, y que conforme avanza su estudio se complica más. Hablar de la obra cinematográfica implica una fortuna de complicaciones si tomamos en cuenta que en ella participan infinidad de autores: artistas, intérpretes, escritores, etc., y además la figura del "productor", para quienes algunas legislaciones le niegan la calidad de autor o coautor, titular de la obra cinematográfica, etc. Así tenemos por ejemplo que para Luis Ferrnando Martínez, Ruiz "El productor es el coordinador en el campo de lo económico de todos los elementos -artísticos, técnicos y financieros- necesarios para conseguir el film..." es - pues, el "empresario en el sentido económico de la palabra. - Produce un bien económico: el film. Pero su actividad no incorpora obra artística si se limita a aportar el capital, a escoger, reunir y estimular, inclusive a aconsejar y criticar a todos aquellos que harán obra artística o técnica para su elaboración del film. El no es uno de los coautores si no realiza por sí mismo una aportación intelectual de orden artístico, musical o literario. Más estas aportaciones -continúa afirmando Luis F. Martínez- escapan a la función propia del productor y en tal caso él sería coautor en tanto que guionista, músico o director. "MARTINEZ RUIZ, Luis Fernando. "Los Derechos de Autor Sobre el Film Cinematográfico." Revista de Derecho Mercantil. Vol. XLIV. núm. 105-106, julio-diciembre. Madrid, 1967. - p. 153.

Sobre las obras que se utilizan, ya sean crestomatias u - obras completas, dice que éstas no se utilizan anárquicamente, - pues se les selecciona previamente y se disponen de tal manera - que forman parte de una unidad coherente, con ritmo, climax, - principios y fin, como toda obra. En un programa se llegan a - utilizar obras de varios autores que unidas producen una nueva, por ejemplo: la dirección, imágenes, guiones, sonido, libretas, producción, escenografía, etc. La tarea de los organismos de - radiodifusión resulta esencial y creativa y se obtiene de ella, una obra nueva que es protegida por el derecho de autor, según - el Convenio de Berna.¹²⁷

- En opinión de Piola Caselli, el productor, al que no se le - conceden derechos intelectuales, tiene el "ejercicio exclusivo - del derecho al disfrute económico de la obra. "Agrega que esta - facultad del productor surge "como resultado de una cesión ex - lege, que es la consecuencia natural y lógica de las relaciones de locación de obra entre el productor y los coautores". Piola - Caselli. E. Le nouveau projet italien de réforme de la Loi sur - le droit d'auteur, en Le Droit d'auteur. Berna, 15 de diciembre de 1939, p. 133. Cita de Mouchet, Carlos y Radaeui, Sigfrido, - A. "El autor de la obra Cinematográfica. Revista General de Le - gislación y Jurisprudencia. Año CI, segunda época, tomo XXVII. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1953. p. 450. Por último es de utilidad la opinión dada por Ugo Capitant (ci - tado por Mouchet y Radaelli) quien afirma que "la obra cinemato - gráfica forma un todo inseparable, en el cual arte, técnica e in - dustria se compenetrán, se condicionan recíprocamente y se fun - den, por cuya razón es conceptual, práctica y jurídicamente im - posible aislar en ella la obra de arte, considerándola como una pura creación del espíritu, despojada de aquellos elementos de naturaleza técnica e industrial que por el contrario, han concu - rrido decisivamente a producirla tal como ella es."

¹²⁷ BLANCO LABRA, Víctor. "Los Organismos de Radiodifusión como Au - tores de Obras de Radio y T.V." Ponencia presentada en la V Reu - nión Continental del Instituto de Derechos de Autor. México. - 1966.

4. Legislación Universitaria.

El artículo 6° fracción XXI del Título Primero del Estatuto del Personal Académico, prevé el aspecto patrimonial de las - - obras intelectuales producidas en la UNAM, y a la letra dice:

"Artículo 6. Serán derechos de todo el personal académico:

...

XXI. Percibir por trabajos realizados al servicio de la - Universidad las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor y/o de propiedad industrial."

Por su parte, el artículo 26 de dicho ordenamiento prevé a la vez un aspecto moral en su primer inciso y otro de carácter - patrimonial o económico en el cuarto, al indicar que:

"Artículo 26. Los técnicos académicos y los ayudantes de -- profesor o de investigador, tendrán además de los consignados en el artículo de este Estatuto, los siguientes derechos:

a) Recibir el crédito correspondiente por su participación - en los trabajos colectivos; de acuerdo con el director - del proyecto de que se trate.

...

d) Recibir de la Universidad, remuneraciones adicionales - provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia, de conformidad con el reglamento que al efecto se - expida.

..."

También el artículo 55 del citado ordenamiento indica otro de los derechos de carácter económico en materia autoral, al decir que:

"Artículo 55. Los profesores de asignatura tendrán, además de los consignados en el Artículo 6 de este Estatuto, los siguientes derechos:

a) Percibir la remuneración que fijen los reglamentos y -- acuerdos de la Universidad por asistencia a exámenes, participación en comisiones, prestación de asesorías u otras actividades.

..."

Por lo que a los profesores e investigadores de carrera se refiere el EPA, en su artículo 57, inciso a), señala como su derecho el:

"Recibir de la Universidad remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

..."

También es importante hacer mención que aparte de los derechos mencionados anteriormente, el personal académico tiene otro tipo de derechos que no son los usuales, previstos en diversas - fracciones de artículos del multicitado Estatuto, tales como la oportunidad de ser promovidos de categoría o nivel académicos -

con motivo de publicaciones de obras, así tenemos que los siguientes preceptos del EPA, indican:

1) Artículo 37: Para ser profesor de asignatura categoría A, se requiere:

...

b) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación. ..."

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 41, inciso c); 42, inc. b) y 44, inc. b).

2) En la Sección C. del Capítulo V, del Título Cuarto del ya multicitado Estatuto, se prevé el ingreso por contrato, estableciendo, entre otros el requisito de la temporalidad, dispensándose éste, si existen creaciones intelectuales de reconocida importancia, de conformidad con el artículo 50, que dice:

"Para que les sea otorgado un contrato de prestación de servicios, los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que establece este Estatuto para las categorías y niveles equivalentes. El requisito de tiempo podrá acreditarse en casos excepcionales por acuerdo expreso del consejo técnico, tomando en cuenta los antecedentes académicos del candidato: labores docentes, de investigación, profesionales, estudios de posgrado, participación en el programa de formación del personal académico de la UNAM, y creación científica o artística de reconocida importancia."

Por otra parte, como obligación para los profesores de asignatura, el citado ordenamiento establece que deberán de indicar su adscripción a una dependencia de la Universidad, en los trabajos que en ella se les hayan encomendado, según lo dispone el inciso g) del artículo 56.

De acuerdo con la cláusula 100 del Contrato Colectivo de -- Trabajo celebrado entre la UNAM y las AAPAUNAM (Asociaciones Autónomas del Personal Académico de la UNAM), se estipula lo siguiente:

"Cláusula 100. Los trabajadores académicos percibirán las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor o propiedad industrial, por trabajos realizados al servicio de la UNAM.

Se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior en los términos de la legislación universitaria cuando asignados a la investigación publiquen o elaboren folletos, antologías, guiones, cartas geográficas o cualquier otro trabajo de investigación publicado por la UNAM, que sea producido por los mismos.

En la aplicación o interpretación de esta cláusula cuando no haya disposición expresa en la legislación universitaria se estará a los convenios específicos que celebre la UNAM con los autores, a la Ley Federal de Derechos de Autor y demás ordenamientos legales aplicables."

4.1 Regulación de los ingresos por concepto de Derechos de Autor en la UNAM.

El ordenamiento que ha venido rigiendo en la Universidad por concepto de recursos que ingresan a la misma, es el denominado Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios de la Universidad Nacional Autónoma de México.¹²⁸

Son objeto de dicho Reglamento los ingresos extraordinarios que reciba la Institución, a través de sus facultades, escuelas, centros, institutos, coordinaciones y demás dependencias académicas o administrativas.

El artículo segundo del reglamento que nos ocupa, señala en sus fracciones II, IV y V, que son ingresos extraordinarios,¹²⁹ entre otros, los generados por: Enajenación y arrendamiento, como la venta de materiales (publicaciones, libros...); Licenciamiento de Tecnología y uso de patentes y cualquier otra causa diferente a las anteriores. Es al patronato de la UNAM a quien corresponde la administración de dichos ingresos.

Los ingresos extraordinarios por concepto de derechos de autor, de acuerdo al artículo 20, estarán supeditados a la legisla-

¹²⁸ Publicado en la Gaceta UNAM, el día 9 de marzo de 1986.

¹²⁹ Son ingresos extraordinarios los incluidos en los presupuestos programáticos anuales aprobados por las dependencias por el Consejo Universitario.

ción aplicable, a la Ley Federal de Derechos de Autor y a los convenios específicos que celebre la UNAM con los autores.

Compete al Abogado General, según lo estipula el artículo 21 del ya citado ordenamiento, el dictamen en su aspecto legal de todos y cada uno de los acuerdos, contratos o convenios que celebren las dependencias apegados siempre a la legislación universitaria y con la previa consideración del Rector. La aprobación de los acuerdos podrá hacerse en forma genérica a través de formatos tipo en los que sólo variarán los anexos técnicos, pero una vez suscritos se enviarán, para su registro, a la Oficina del Abogado General. Y concluye indicando el artículo 21, que la elaboración de dichos acuerdos, convenios y contratos, no deberá implicar la modificación sustancial de las metas que se contengan en los programas anuales que se hubiesen autorizado a las dependencias.

Por otra parte, el artículo 26, fracción III, también ve por la revisión jurídica de los documentos ya mencionados al decir que:

"Artículo 26.- Los titulares de las dependencias para el ejercicio del gasto derivado de ingresos extraordinarios destinados a fines específicos, deberán:

I...

II....

III. Someter a la consideración del Rector de la UNAM y a

la aprobación jurídica del Abogado General, cualquier modificación sustancial a los contratos, convenios o acuerdos celebrados."...

5. Del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial.

Aproximadamente desde la década de los setenta, se observa, de manera muy notoria, el proceso de diversificación de las actividades docentes, de investigación y de difusión cultural en la Universidad. Ello trajo como consecuencia, un incremento considerable en la producción de libros y publicaciones periódicas, cuya edición, distribución, control y registro, rebasaron la capacidad operativa de la Dirección General de Publicaciones y de la Distribuidora de Libros, ocasionando por consiguiente, que varias dependencias universitarias (centros, escuelas, institutos, facultades, etc.) realizaran de manera simultánea su labor editorial, sin que en muchas de las ocasiones, se apegaran a los escasos lineamientos generales que para el efecto se habían efectuado en la institución.

La enorme cantidad de originales que se canalizaban de dichas dependencias, hacia la Dirección General de Publicaciones, hizo prácticamente imposible su total procesamiento en la Imprenta Universitaria, trayendo consigo y como consecuencia, que dicha imprenta recurriera a empresas editoras externas para cubrir en su mayor parte dichas necesidades.

Por otra parte, comenta Lorea San Martín, que "la infraestructura de la Distribuidora de Libros no permitía atender de manera eficiente, el almacenaje, distribución y comercialización de grandes cantidades de títulos y ejemplares, lo que trajo como consecuencia un importante rezago en la distribución y la saturación de su Bodega."¹³⁰

Por lo anteriormente expuesto, en el año de 1986 el Dr. Jorge Carpizo, Rector de la UNAM, emite una serie de acuerdos y disposiciones tendientes a reorganizar y reglamentar la labor editorial, de tal forma, que se establecieran criterios e instrumentos más precisos para su debido funcionamiento y operación, en el marco de una política de descentralización.¹³¹

Surgen como consecuencia de las necesidades imperantes en el área editorial, nuevas estructuras y ordenamientos, como se dijo anteriormente, tales como la transformación de la Distribuidora de Libros en la llamada Dirección General de Fomento Editorial,¹³² a la cual se le dieron los apoyos y atribuciones necesarias para llevar a cabo una mejor administración, promoción, difusión y distribución del acervo editorial universitario.

¹³⁰ SAN MARTIN, Lorea. "La Administración del Proceso Editorial en la UNAM y la Naturaleza del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial". Ponencia presentada en el Coloquio Tecnología y Propiedad Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Junio 8 de 1988.

¹³¹ Ibidem.

¹³² Publicado en la Gaceta UNAM, del día 17 de febrero de 1986.

Por otro lado, por Acuerdo del Rector se crea el Consejo - Asesor del Patrimonio Editorial¹³³ con el fin de establecer - criterios institucionales que orienten y regulen las actividades - vinculadas con la producción, distribución y comercialización de - las publicaciones; así mismo, establece en los considerandos - que: la UNAM debe contar con una imagen editorial definida que, - además, cumpla con los requisitos institucionales de edición; - que es necesario perfeccionar los procesos de registro de segui- - miento de las publicaciones sobre las cuales la UNAM posea la - titularidad de los derechos y que -entre otros también-, los re- - sultados de la labor editorial de la Universidad, forman parte - del patrimonio de la Institución, por lo que se requiere de meca- - nismos específicos para su administración y seguimiento.

5.1. Dirección General de Publicaciones. Atribuciones que en materia editorial le confiere el Acuerdo de Creación del CAPE.

Establece el acuerdo también, que la Dirección General de - Publicaciones continuará manteniendo su carácter centralizado - para efecto de las siguientes funciones:

I. Registrar internamente las publicaciones que aparezcan - bajo el sello UNAM.

II. Procesar o gestionar la elaboración de las publicacio-

¹³³ Publicado en la Gaceta UNAM, del día 20 de marzo de 1986.

nes de la Administración Central de la UNAM y de aquellas otras entidades que así lo soliciten.

- III. Proporcionar a las entidades editoras índices de costos de producción, criterios de calidad de edición y características de los materiales a ser utilizados para orientarlas en cuanto a la contratación de servicios editoriales.
- IV. Elaborar con base en el seguimiento de sus trabajos y su comportamiento comercial el registro de las empresas autorizadas para contratar servicios con las entidades editoras.
- V. Integrar y editar el catálogo general de publicaciones de la UNAM.
- VI. Formular y seguir el cumplimiento de las Disposiciones generales de las publicaciones de la UNAM.
- VII. Custodiar los negativos y archivos de modelos para las reimpresiones de la UNAM.
- VIII. Lograr a través de los recursos adscritos a la Imprenta Universitaria una mayor eficiencia y mejor calidad en las actividades encomendadas a ella.
- IX. Coordinar acciones con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que las funciones encomendadas-

a ésta se realicen en forma expedita, proporcionándole oportunamente la documentación necesaria para los trámites correspondientes a las obligaciones legales de la actividad editorial.

5.2. Dirección General de Asuntos Jurídicos. Atribuciones que en materia editorial le confiere el Acuerdo de Creación del CAPE.

Conforme al artículo 3° del Acuerdo citado, a la Oficina del Abogado General, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (y en concreto a través de la Subdirección de Protección de la Propiedad Industrial e Intelectual) se le atribuyen en materia editorial, las siguientes funciones:

- I. Recabar para los libros de la UNAM el ISBN (International Standard Book Number) ante la Dirección General del Derecho de Autor.
- II. Recabar para las publicaciones periódicas de la UNAM el ISSN (International Standard Serial Number) ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- III. Registrar las obras de la UNAM ante la Dirección General del Derecho de Autor.
- IV. Elaborar los contratos entre la UNAM, los autores y los editores.
- V. Dictaminar la procedencia del pago de regalías a los

autores, de conformidad con lo establecido en los con-
tratos correspondientes, en la Legislación Universita-
ria y en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Y en general cumplir con otras obligaciones legales que se desprendan de la actividad editorial.

Para efectos de determinación de las características con- -
tractuales, criterios de coedición, adquisición de derechos edi-
toriales y comercialización, intervendrán como integrantes del -
Consejo Asesor del Patrimonio Editorial, diversas autoridades, -
tales como (artículo 4°): el Coordinador de Humanidades, quien-
será su representante; un representante o miembro del Patronato,
quien fungirá como secretario; las Direcciones Generales de Pu-
blicaciones, de Fomento Editorial y de Asuntos Jurídicos.

También establecerá el Consejo Asesor del Patrimonio Edito-
rial, los lineamientos a seguir para la comercialización, canje-
y donativo de publicaciones, así como el porcentaje que de las -
ventas corresponda a los autores.

Los anticipos y pagos de regalías por concepto de derechos-
de autor según el acuerdo establece, que deberán ser cubiertos -
en la Tesorería-Contraloría de la UNAM, con cargo a las partidas
presupuestarias de las entidades editoras, de acuerdo y de con-
formidad con lo establecido en los contratos correspondientes.¹³⁴

¹³⁴ Dicho Acuerdo abroga al de fecha 7 de junio de 1984, por el -
que se creó la Comisión Editorial de la UNAM.

5.3. Funciones del CAPE conforme a su Acuerdo de Creación.

El multicitado Consejo Asesor, tiene como una de sus principales funciones:

- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones y -- lineamientos que se expidan en materia editorial y distribución;
- Unificar y hacer compatibles las condiciones de contratación entre la Universidad Nacional Autónoma de México y - los autores y entre aquella y otras entidades o casas editoras, o bien, entre organismos, instituciones y distribuidores profesionales.

Según comenta Lorea San Martín, que el CAPE, llevó a cabo - como primera tarea, una vez integrado, la determinación de sus - atribuciones y las correspondientes a las dependencias e instancias universitarias involucradas en la labor editorial y de distribución; así como la definición de mecanismos e instrumentos - que debieran utilizarse en la contratación de servicios editoriales y las características y requisitos que deberán cubrir las publicaciones universitarias próximas a publicarse.

6. Disposiciones Generales a las que se sujetarán los procesos editorial y de distribución de publicaciones de la UNAM.

Posteriormente, en septiembre de 1986, el Rector de nuestra

Máxima Casa de Estudios, Dr. Jorge Carpizo, expidió las "Disposiciones Generales a las que se Sujetarán los Procesos Editorial y de Distribución de las Publicaciones de la UNAM."¹³⁵

6.1. Atribuciones del CAPE.

Por lo que a las atribuciones del CAPE se refiere, el artículo 9º del mismo enumera de manera enunciativa las principales - que son:

- I. Establecer criterios generales sobre los convenios y - contratos que, en materia editorial, celebran las dependencias editoras;
- II. Establecer los lineamientos para la comercialización, - canje y donación de publicaciones, a los cuales deberán ajustarse las dependencias editoras.
- III. Registrar el número de ejemplares que de cada título serán utilizados por las dependencias editoras para canje y donación, tomando en cuenta los que institucionalmente, realiza la UNAM.
- IV. Fijar el monto del porcentaje que, a título de regalías, corresponda a los autores;
- V. Autorizar el padrón de las empresas con las cuales las dependencias editoras pueden contratar servicios;

¹³⁵ Publicado en la Gaceta UNAM, el día 4 de septiembre de 1986. pp.9 a 14.

- VI. Hacer recomendaciones sobre el funcionamiento de los comités editoriales a que se refiere el artículo 22 de estas Disposiciones Generales;
- VII. Expedir los criterios generales de acuerdo con los cuales deberán emitir sus dictámenes los comités editoriales;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que, en lo relativo a descuentos, beneficien a los alumnos, maestros y trabajadores universitarios, de acuerdo con la política de precios que se fije;
- IX. Vigilar que las dependencias editoras cumplan estrictamente estas Disposiciones Generales;
- X. Evaluar los procesos editorial y de distribución de la UNAM y formular las recomendaciones pertinentes;
- XI. Solicitar a las dependencias editoras y a sus comités editoriales la información que se estime necesaria, relacionada con los procesos a que se refiere la fracción X de este artículo;
- XII. Expedir las normas para su funcionamiento interno, y
- XIII. Las demás que le señalen las presentes Disposiciones Generales y las que le asigne el Rector.

6.2. Atribuciones de la Dirección General de Asuntos -
Jurídicos.

A la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dichas disposiciones le asignan de acuerdo a los artículos 10, 27, 28 y 29, las siguientes atribuciones:

- I. Recabar, ante la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, el ISBN (International Standard Book Number) y asignarlo a los libros de la UNAM;
- II. Recabar, ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el ISSN (International Standard Serial Number) y asignarlo a las publicaciones periódicas de la UNAM;
- III. Registrar las obras de la UNAM ante la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Elaborar los formatos de los convenios y contratos en materia editorial y que deberán sujetarse las dependencias editoras y someterlos a la consideración del Consejo Asesor para su aprobación;
- V. Dictaminar sobre la procedencia del pago de regalías a los autores, de conformidad con el porcentaje que al efecto fija el Consejo Asesor y a lo establecido en los

contratos correspondientes, en la Ley Federal de Derechos de Autor y en la Legislación Universitaria;

VI. Asesorar a las dependencias editoras de la UNAM que -- así lo soliciten, en lo relativo a la celebración de - convenios y contratos, así como en los demás actos de - los procesos editorial y de distribución que impliquen - consecuencias jurídicas, y

VII. Las demás que le señalen las presentes Disposiciones - Generales y las que le asigne el Rector.

Los convenios y contratos que en materia editorial celebre-- la Universidad se harán de acuerdo con los formatos que para el - efecto haga la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

También dicha Dirección General llevará un registro de los - convenios y contratos en materia editorial, que hayan sido firma dos por las partes y cubiertos los requisitos administrativos co rrespondientes. Para este efecto, las dependencias editoras debe rán remitir a esta Dirección General las copias de todos los con venios y contratos que en esta materia celebren.

Por contratos y convenios en materia editorial se entienden - los siguientes:

1. Contrato de edición
2. Contrato de coedición

3. Contrato de distribución
4. Contrato de traducción
5. Contrato de cesión de derechos editoriales
6. Contrato de colaboración especial y remunerada
7. Contratos innominados
8. Convenio interinstitucional

Para determinar el tipo de convenio o contrato a celebrar, - la Dirección General de Asuntos Jurídicos brindará la asesoría - correspondiente.

6.3 Atribuciones de la Dirección General de Publicaciones.

De acuerdo al artículo 11 del multicitado ordenamiento, a - la Dirección General de Publicaciones le corresponde:

- I. Registrar, internamente, las publicaciones que se encuentren en proceso editorial y aparezcan bajo el pie de imprenta de la UNAM, así como los ejemplares de las publicaciones periódicas que, en calidad de modelos, - le envíen las dependencias editoras;
- II. Custodiar los negativos y organizar el archivo de modelos para las reimpresiones de la UNAM, para lo cual las dependencias editoras le remitirán los negativos y modelos correspondientes;

- III. Realizar o gestionar la elaboración de las publicaciones de la Administración Central de la UNAM y de cualquier otra dependencia editora que así lo solicite;
- IV. Proporcionar a las dependencias editoras que lo soliciten, los costos de producción y criterios de calidad de edición, a fin de que, conforme a ellos, dichas dependencias realicen la contratación de servicios editoriales;
- V. Elaborar, con base en el seguimiento de sus trabajos y su comportamiento comercial, el registro de las empresas autorizadas por el Consejo Asesor para contratar servicios con las dependencias editoras;
- VI. Integrar y editar, conjuntamente con la Dirección General de Fomento Editorial, el catálogo general de publicaciones de la UNAM;
- VII. Asesorar a las dependencias editoras respecto a todo aquello que concierna a las fases de la producción editorial;
- VIII. Coordinar las acciones que le competan con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que las atribuciones que correspondan a ésta se realicen en forma expedita, proporcionándole oportunamente la docu

mentación y las obras necesarias para los trámites legales correspondientes;

- IX. Llevar el registro de los formatos que cada dependencia editora adoptará para sus títulos;
- X. Cuidar la uniformidad de tipografía de las publicaciones que tenga a su cargo la Imprenta Universitaria, dictando las medidas que al efecto sean necesarias, y
- XI. Las demás que le señalen las presentes Disposiciones Generales y las que le asigne el Rector.

6.4. Atribuciones de la Dirección General de Fomento Editorial.

La Dirección General de Fomento Editorial tendrá las siguientes funciones de conformidad al artículo 12 de las Disposiciones Generales:

- I. Dar a conocer al público en general, y a la comunidad universitaria en particular, la producción editorial universitaria;
- II. Formar y administrar un acervo editorial de la Universidad;
- III. Fijar el precio unitario de las publicaciones universitarias que editen o reediten las dependencias editoras,

de conformidad con los lineamientos que al respecto dicte el Consejo Asesor del Patrimonio Editorial. Para tal efecto será necesario que éstas le remitan la información de los costos directos de producción de los títulos que publiquen;

- IV. Recibir, de las dependencias editoras, 16 ejemplares de cada título, editado o reeditado, y de las publicaciones periódicas;
- V. Proporcionar a las dependencias editoras que así lo soliciten, la información sobre el comportamiento comercial de sus respectivos títulos;
- VI. Realizar la promoción y difusión del fondo editorial de la UNAM, para lo cual las dependencias editoras deberán remitirle información oportuna sobre los títulos de su programa de ediciones;
- VII. Recibir, de las dependencias editoras, la totalidad de los títulos, con excepción de los que se acuerde para efectos de canje y donación, cuando dichas dependencias acuerden que sea la Dirección General de Fomento Editorial la que se encargue de la distribución total de sus publicaciones. A su vez, éstas recibirán de la mencionada dirección general los reportes correspondientes, por las ventas que hayan efectuado durante este lapso;

VIII. Recibir de las dependencias editoras, cuando éstas decidan hacer la distribución de sus obras, por sí o por un distribuidor externo, el 25% del total -- del tiraje de la edición;

IX. Apoyar a las dependencias editoras que así lo soliciten, en el resguardo de las publicaciones que edite;

X. Establecer lineamientos generales para la realización del proceso de distribución por parte de las dependencias editoras que decidan asumirlo, y

XI. Las demás que le señalen las presentes Disposiciones Generales y las que le asigne el Rector.

6.5. Atribuciones de las Direcciones Generales de Patrimonio Universitario y de Proveeduría.

De conformidad con los artículos 13 y 14 de las Disposiciones, la Dirección General de Patrimonio Universitario tendrá a su cargo la administración de los derechos de autor correspondientes a la UNAM, para lo cual se coordinará con las direcciones generales de Asuntos Jurídicos y de Fomento Editorial.

La adquisición de los insumos necesarios para el trabajo de la Imprenta Universitaria se hará por medio de la Dirección-

General de Proveduría, la que podrá brindar este servicio a las dependencias editoras que así lo soliciten. En este caso, esta Dirección General recabará de estas dependencias la información necesaria para programar las compras de insumos requeridos y realizar los concursos correspondientes, a fin de optimar el ejercicio del presupuesto.

Asimismo, la Dirección General de Proveduría contará con un padrón de proveedores de material editorial, con los datos relevantes de éstos, el cual deberá ser consultado por las dependencias editoras, con el objeto de elegir las mejores opciones sobre la calidad, precio y oportunidad de los materiales.

6.6 Atribuciones de las Dependencias Editoras.

Las dependencias editoras, es decir, las universitarias -- que editen, por sí o en colaboración con otras entidades, tanto dentro como fuera de la Universidad, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones.

- I. Suscribir, en representación de la UNAM, los convenios y contratos en materia editorial, de conformidad con las presentes Disposiciones Generales;
- II. Someter al visto bueno del Coordinador de Humanidades los convenios y contratos que pretendan celebrar en materia editorial;

- III. Ejercer las partidas presupuestales relativas a ediciones, encuadernaciones y derechos de autor;
- IV. Destinar exclusivamente a la edición de nuevas obras - o a reediciones los ingresos extraordinarios que obtengan por la venta de sus publicaciones;
- V. Convenir, con la Dirección General de Publicaciones, - la impresión de sus títulos cuando opten por los servicios de la Dirección General de Publicaciones;
- VI. Acompañar, para su impresión, los originales de sus títulos con el respectivo dictamen aprobatorio del Comité Editorial;
- VII. Contratar, cuando opten por este sistema, con imprentas externas a la Universidad la impresión de sus publicaciones, de conformidad con las presentes Disposiciones-Generales;
- VIII. Tener a su cargo, por sí o en colaboración con la Dirección General de Fomento Editorial, la distribución de - sus títulos y colecciones, observando lo que al efecto establecen las presentes Disposiciones Generales, y
- IX. Las demás que le señalen las presentes Disposiciones - Generales y las que le asigne el Rector.

Los titulares de las dependencias de la Administración Central, serán responsables de las publicaciones que editen o reediten y observarán, en lo que sea compatible con la naturaleza de sus publicaciones, las presentes Disposiciones Generales.

La definición de los procedimientos administrativos y contables de la actividad editorial, así como su seguimiento en las dependencias editoras, estarán a cargo de la Secretaría General Administrativa, de la Tesorería-Contraloría y de la Coordinación de Planeación, Presupuesto y Estudios Administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con los lineamientos que, en materia editorial, fije el Consejo Asesor.

El costo de edición de los trabajos que procese la Dirección General de Publicaciones se cargará a las partidas presupuestales de cada una de las dependencias que las generen.

Las dependencias académicas o administrativas que necesiten reimprimir o reeditar algún título solicitarán a la Dirección General de Publicaciones los modelos y los negativos de esa obra, los que quedarán bajo su responsabilidad. Una vez reimpresso o reeditado el título los devolverán a la Dirección General de Publicaciones para su custodia.

Las dependencias editoras deberán manejar los ingresos que generen por la venta de sus publicaciones, en los términos de lo dispuesto por el Reglamento sobre Ingresos Extraordinarios de la Universidad Nacional Autónoma de México. Estos recursos sólo po-

drán ser destinados a ediciones o reediciones de las propias de dependencias editoras que lo generen.

Los recursos presupuestales que se destinen al fomento editorial, ya sean los asignados a las partidas correspondientes o a los derivados de ingresos extraordinarios por concepto de venta de publicaciones, no serán transferibles, en ningún caso, a otras partidas presupuestales.

6.7. Atribuciones de los Comités Editoriales.

Por otra parte, cabe hacer mención que ninguna publicación que efectúe la Universidad, a través de sus dependencias editoras podrá llevarse a cabo sin el previo dictamen favorable o - - aprobatorio de su respectivo Comité Editorial. Este Comité Editorial deberá existir en cada una de las dependencias editoras, - mismo que se integrará por un número variable de miembros, siempre impar. El Comité Editorial invariablemente dictaminará, como ya se dijo, sobre la publicación de los originales presentados - a su consideración por conducto del director de la dependencia.

El proceso de descentralización que contiene las Disposi- - ciones Generales, como puede observarse, tiene la gran ventaja - de una mejor coordinación y apoyo por parte de cada una de las - dependencias y órganos que intervienen en el proceso de una o va- - rias publicaciones de la Institución; bien delimitados también -

sus obligaciones y atribuciones, dejando así, -por lo menos en lo que a libros y revistas se refiere que son la mayor cantidad de - propiedad intelectual que produce la Universidad Nacional-, un - marco jurídico institucional en esta materia, integrado por:

- La Ley Federal de Derechos de Autor.
- La Legislación Universitaria (Ley Orgánica, Estatuto General, Estatuto del Personal Académico, Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, Rgto. de Ingresos Extraordinarios, etc.)
- El Acuerdo de Creación del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial.
- Las Disposiciones Generales a las que se sujetarán los Procesos Editorial y de Distribución de las Publicaciones de la UNAM.
- El Acuerdo por el que se Delegan Facultades a los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Centros, para - Firmar Contratos en Materia Editorial; y
- Los propios acuerdos, circulares y reglamentos que emita - el Consejo Asesor del Patrimonio Editorial.

6.8. Principales disposiciones aprobadas por el Consejo Asesor del Patrimonio Editorial.

Los lineamientos y procedimientos aprobados en sesión plenaria del Consejo Asesor, son dados a conocer a los titulares de -

las dependencias universitarias mediante circulares firmadas por el Coordinador de Humanidades en su carácter de presidente del - órgano colegiado y van acompañados de los anexos que en las mismas se indican.

La Lic. Lorea San Martín¹³⁶, en su ponencia presentada en el Coloquio Tecnología y Propiedad Intelectual anteriormente citado, hizo referencia a las más importantes de dichas circulares, siendo estas menciones las siguientes:

- 1) Los lineamientos operativos que se deberán seguir en el proceso de descentralización editorial. En ellos se incluyen diferentes etapas que se requiere cumplir para publicar títulos en las dependencias editoras y la participación de las direcciones generales administrativas encargadas de tramitar los distintos procesos de acuerdo con las Disposiciones Generales.¹³⁷
- 2) El procedimiento a seguir ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la reserva de derechos del uso de los títulos y contenidos de las publicaciones periódicas y revistas, lo que implica su uso exclusivo conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor. Esto además tiene

¹³⁶ Secretaría Técnica de Programación Editorial de la Coordinación de Humanidades de la UNAM.

¹³⁷ Circular del CAPE dirigida a los titulares de las dependencias universitarias, de fecha 4 de septiembre de 1986.

como finalidad evitar que organismos externos a la Universidad Nacional, hagan uso indebido de ellos.¹³⁸

Esta circular reviste gran importancia, toda vez que en nuestra Universidad, no se sabe a ciencia cierta cuántas publicaciones periódicas se encuentran registradas hoy en día, ante la Dirección General de Derechos de Autor, con su debida obtención de la Reserva de derechos y ante la H. Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas para la obtención de los certificados de Licitud de Título y de Contenido.

- 3) Los formatos que debán utilizar las dependencias universitarias para celebrar convenios y contratos de edición con el autor y con la editorial cuando los derechos de la obra correspondan a esa.¹³⁹
- 4) Los formatos de cesión de derechos, coedición, colaboración especial y remunerada, distribución, prestación de servicios, publicidad, traducción y colaboración interinstitucional.¹⁴⁰
- 5) Los lineamientos bajo los cuales se llevarán a cabo el proceso editorial en la Dirección General de Publicaciones y la gufa para la presentación de originales.¹⁴¹

¹³⁸Circular 1 del CAPE, del día 23 de marzo de 1987.

¹³⁹Circular 9 del CAPE, del día 25 de septiembre de 1987.

¹⁴⁰Circular 3 del CAPE, del día 23 de marzo de 1987.

¹⁴¹Circular 2 del CAPE, del día 24 de marzo de 1987.

- 6) El acuerdo que para el pago de regalías deberán celebrar - la Universidad Nacional Autónoma de México y el autor cuando la titularidad de los derechos patrimoniales de las -- obras correspondan a ella, en virtud de haber sido elaboradas por autores universitarios.¹⁴²
- 7) El porcentaje que, por concepto de regalías, deberá cubrirse a los autores, los documentos requeridos para su tramitación, los procedimientos y las dependencias administrativas que en ellos intervienen. El porcentaje acordado es el del 10% sobre el precio de tapa vigente durante el periodo de liquidación, el cual se pagará semestralmente en función de los ejemplares vendidos.¹⁴³
- 8) La documentación y procedimientos que deberán presentarse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para acreditar la titularidad de los derechos patrimoniales ante la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Esto tiene como finalidad proteger jurídicamente las creaciones intelectuales de los universitarios y, consecuentemente, salvaguardar el acervo editorial de la Universidad.¹⁴⁴ y
- 9) El Padrón de Imprentas de la Universidad Nacional Autónoma de México y los lineamientos que regirán su funcionamiento.¹⁴⁵

¹⁴² Circular 7 del CAPE, del día 25 de septiembre de 1987.

¹⁴³ Circular 8 del CAPE, del día 14 de septiembre de 1987.

¹⁴⁴ Circular 6 del CAPE, del día 14 de septiembre de 1987.

¹⁴⁵ Padrón de Imprentas de la UNAM, del día 16 de febrero de 1988.

7. Criterio de la Oficina del Abogado General sobre la titularidad de los derechos patrimoniales de la UNAM.

Para concluir con este capítulo, es conveniente hacer mención al dictamen emitido por la Oficina del Abogado General,¹⁴⁶ relativo a la naturaleza de la titularidad de los derechos patrimoniales de las creaciones literarias, artísticas y culturales que se generan en el ámbito universitario.

Inicia el dictamen aduciendo al objeto de la Ley Federal de Derechos de Autor y continúa con la aclaración sobre cuáles son los derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor, dando así, la clásica y usual división bipartita, siendo éstas: a) derechos de carácter moral y b) derechos de carácter patrimonial.

Por lo que a los primeros se refiere, indica que "implican el reconocimiento de la calidad de autor y el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra que se lleve a cabo sin autorización del propio autor, así como la posibilidad de oponerse también a toda acción que redunde en demérito de la obra o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor.

¹⁴⁶Oficio No. 7.1/431, del día 11 de septiembre de 1987.

Estos derechos se consideran unidos a la persona del autor y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles. Su ejercicio se puede transmitir a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria."

Es patente que este punto de vista es el que señala el artículo 2º, fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos de Autor.

En cuanto a los derechos de carácter patrimonial, señala los indicados en los artículos 2º, fracción III y 4º de la Ley anteriormente citada, que a la letra las señala de la siguiente manera:

"De tipo patrimonial, que consiste en el derecho a usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Estos derechos comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma. Son derechos transmisibles por cualquier medio legal."

En este contexto, aclara que se da la excepción de las obras realizadas por encargo: Consiste en que una persona física o moral produce una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas.

"Pero, además, puede contemplarse que para la elaboración de la obra se proporcionen a la persona física encargada de hacerla, una serie de elementos sin los cuales difícilmente -- podría alcanzar su propósito. Concretamente, además del -- tiempo para efectuarla, por el cual recibe un pago, el uso de las instalaciones, de mobiliario, equipo, apoyo técnico, utilización de material bibliográfico o hemerográfico, ayudantes, etc.

Así, en el caso que se comenta, los derechos de autor de carácter moral habrán de corresponder invariablemente a la -- persona o personas físicas que realizaron la obra, es decir, que se reconozca siempre su calidad de autor, que aparezca su nombre en la obra y que no se altere su contenido, si no lo autoriza.

Por otra parte, los derechos de tipo patrimonial corresponderán a la persona física o moral que remunera a quien realiza la obra y que además le aporta los elementos indispensables o propicia las circunstancias favorables para llevarla a cabo."

Es claro que de lo antes expuesto, que una persona moral -- pueda ser titular de los derechos de autor por cuanto al carácter -- patrimonial se refiere sin perjudicar por ello, a los de carácter -- moral del autor.

Es notorio e indiscutible, según el dictamen, que la excep-

ción que plantea la Ley Federal de Derechos de Autor, viene a ser para la Universidad la regla general de lo que ocurre en la misma.

Tomando como punto de partida que la Universidad es titular de los derechos patrimoniales de las obras realizadas por el personal académico a su servicio, es esta por consiguiente (la Universidad) la que goza de todos los beneficios económicos que derivan de sus obras. No obstante, para efectos de estímulos a dicho personal, la Universidad otorgó mediante según la circular No. 8, del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial, anteriormente citado, un 10% a título de regalías para los autores de obras científicas, literarias y humanísticas. Dicho porcentaje se fija sobre el precio de tapa y se cubrirá al autor semestralmente de acuerdo con la venta que se realice de los ejemplares. El dictamen del Abogado General que nos ocupa, a este aspecto le llama beneficios adicionales que la Institución otorga a los autores pero, que en ningún momento renuncia por ello a la titularidad de sus derechos patrimoniales. Se refiere especialmente a los artículos 57;6, fracción XXI, y 26 incisos a) y d) del Estatuto del Personal Académico y a la cláusula 100 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con las Asociaciones Autónomas del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México. También hace referencia al Reglamento de Ingresos Extraordinarios, por lo que a los artículos 20, 28, fracción I, inciso f corresponde.

Otro ordenamiento al que hace alusión es a las Disposiciones Generales a las que se sujetarían los Procesos Editorial y de Distribución de las Publicaciones de la UNAM, artículo séptimo, que a la letra dice:

"ARTICULO 7o. En los términos de los artículos 2o. fracción-- III, 4o. y 59 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la titularidad patrimonial de los derechos de autor de todas las publicaciones universitarias que se elaboren en la UNAM o con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, corresponde a esta Institución, formando parte de su patrimonio, por lo que de conformidad con su Ley Orgánica, compete al Patronato Universitario, a través de la Dirección General del Patrimonio, la administración de los -- mencionados derechos.

...".

Finalmente, para concluir, se destaca que los derechos patrimoniales de las obras producidas por el personal académico al servicio de la UNAM corresponden a ella, cuando las mismas sean resultado del trabajo contratado, por la cual no se requiere convenio de cesión de derechos sino, en su caso, la inclusión de la -- obra en su programa anual de labores y su informe correspondiente cuando la haya concluido. Tanto el programa anual como el informe respectivo constan por escrito y son objeto de conocimiento y aprobación anual, por parte de la Universidad, a través de sus -- autoridades.

CAPITULO CUARTO

1. Dirección General de la Propiedad Intelectual (Propuesta de creación)

El desafío de la sociedad moderna, consiste en crear un ideal social y económico adhoc para que la humanidad pueda vivir en mejores condiciones, y ese desafío expresado en estos conceptos constituye la esencia de la función social de la Universidad Nacional Autónoma de México. Esta nueva función está inmersa de todo conocimiento y sabiduría que conforma a todas las artes y las ciencias que son origen de la creación, esfuerzo y dedicación de hombres que la materializaron y que a su vez, otros las mejoraron y superaron, dando así, por consiguiente, la creación de una cadena interminable del saber. Por la trascendencia, importancia, valoración, magnitud, alcance y significación de la "creación" del intelecto humano", el hombre se percató de la necesidad de propiciarla, de cuidarla y difundirla. Para ello, fue necesario crear una atmósfera jurídica apropiada para evitar el robo de la misma, un robo, piratería, falsificación o imitación que no se limitaba a una determinada sociedad sino que incluso, rebasaba cualquier frontera. De ahí surgieron desde normas internas de cada país, hasta instrumentos internacionales para la protección de la creación intelectual.

La Universidad Nacional, como Máxima Casa de Estudios en -

nuestro país, tiene la tarea primordial de formar un sinnúmero de personas capaces de aprender y enseñar la cultura y los beneficios de la misma. Entendida ésta, como el resultado de fomentar o cultivar los conocimientos humanos y de afinarse por medio del ejercicio de las facultades intelectuales del hombre. Esto lo demuestra a través del personal académico que la conforma y con el apoyo del administrativo de la misma.

Es por ello, entre otros tantos aspectos, que la Universidad Nacional quiere y debe proteger el producto de esa inteligencia manifestada en las investigaciones, descubrimientos científicos, creaciones literarias, artísticas, etc., que son el soporte del desarrollo de nuestro país.

Nuestra máxima casa de estudios es generadora de una gran escala (que va en ascenso) de creaciones intelectuales, llamanse éstas: fotografía, programas de televisión, cine, radio, pintura, escultura, arquitectura, obras musicales, de danza, coreográficas y pantomímicas, pedagógicas y didácticas, literarias, científicas, técnicas, jurídicas y en fin, todas las demás que por analogía, se le pudieran considerar de acuerdo al artículo 7 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

A partir de este momento, se pretende como objeto de esta tesis, dar una solución sostenida en un adecuado sistema de protección jurídico-administrativa, por medio de un órgano administrativo que soporte de la mejor manera posible, todo el producto intelectual que se genera en nuestra universidad, abarcando no -

sólo el área correspondiente a los derechos de autor, sino que también al que corresponde a la propiedad industrial, por lo menos desde su ángulo de creación administrativa, ya que esta materia por su complejidad e importancia merece un estudio particular, pero por formar parte de la propiedad intelectual de igual forma que los derechos de autor, es motivo suficiente para dejar la estructuración implantada, sin que ello afecte el interés y objetivo de la tesis "Los Derechos de Autor en la Universidad Nacional Autónoma de México".

El objeto de estudio de nuestra tesis, son los derechos intelectuales en la UNAM, y sin embargo, la magnitud del problema no se identificaría sino describimos el panorama de investigación que se desarrolla en esta Casa de Estudios, por lo que a continuación presentaré una visión general y muy somera, del punto mencionado.

A) Ediciones, publicaciones, revistas y libros:

Prácticamente las 360 dependencias de la Universidad publican o editan libros o revistas, constituyendo a la UNAM como la principal casa editorial de América Latina.

B) Esculturas y obras artísticas:

La UNAM, cuenta con dos de las principales escuelas en el Área de Diseños Artísticos:

- La Escuela Nacional de Artes Plásticas

- La Escuela de San Carlos.

C) Música.

Existen en la UNAM:

- La Escuela Nacional de Música.
- La Filarmónica de la UNAM.
- La Orquesta Sinfónica de Minería.

D) Danza.

La Universidad Nacional, apoya, dirige y fomenta la creación de grupos de danza, dentro de los cuales sobre salen:

- El Taller Coreográfico de la UNAM.
- El Taller de Danza Contemporánea de la UNAM.

Estos grupos son coordinados por el Departamento de Danza de la UNAM.

E) Videogramas.

En este aspecto, existe una gran producción de videos para televisión y circuitos cerrados de televisión, que se envían a través del Satélite Morelos. Cabe mencionar, que este aspecto es tan importante que recientemente (el 24 de octubre de 1988), se expidió el Reglamento Interno de la UNAM, sobre el manejo de videogramas. El reglamento quedará bajo la administración de la Dirección General de Intercambio Académico.

F) Programas de Radio.

Existe la Dirección de "Radio UNAM", con una producción de programas que datan de hace más de 10 años.

G) Películas.

La Universidad Nacional ha sido reconocida internacionalmente por su gran producción de películas a través de la Dirección de cinematografía y sus Talleres de Producción.

H) Programas y Sistemas de Cómputo (Software).

Como resultado del gran avance tecnológico en el área informática, se reconoce por la legislación mexicana (Acuerdo 114 del Secretario de Educación Pública, que faculta al Registro Nacional del Derecho de Autor para que registre los programas y sistemas de cómputo). La necesidad de proteger jurídicamente los programas y sistemas de cómputo.

En este aspecto, la industria del software universitario, cobra singular importancia, ya que en una gran cantidad de dependencias se desarrollan proyectos para empresas, ejemplo de ello son los siguientes organismos universitarios:

- La Dirección General de Cómputo Académico.
- La Dirección General de Cómputo para la Adminis-

tración.

- La Dirección de Cómputo para la Investigación.
- El Instituto de Matemáticas Aplicadas.

I) Las bibliotecas electrónicas o Bancos de Información:¹⁴⁷

- Sistema ARIES
- Sistema BIBLAT
- Sistema PERIODICA
- Sistema UNAM-JURE
- Sistema AUDIO-VIS

La mayor parte de ellos pertenecen a:

- La Dirección de Intercambio Académico.
- La Coordinación de Investigación Científica.
- El Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- El Centro de Información Científica y Humanística.
- El Centro Universitario de Divulgación de la Ciencia.

Del diagnóstico anterior, se desprende la importancia de la -
protección jurídica de las obras y creaciones intelectuales de -
la UNAM, tan solo en el Area de Derechos de Autor.

Por lo anterior, comenzaremos con el desarrollo de nuestro -
órgano administrativo.

¹⁴⁷ Telecomunicaciones y Biblioteca "Varios". Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas. UNAM. México, 1986. p. 1.

1. Dirección General de la Propiedad Intelectual

Antecedentes.

La proposición de una dirección que protegiera el bagaje científico y cultural universitario, da respuesta a una necesidad que se hacía cada vez más apremiante de resolver y ésta es, la de dar seguridad jurídica y estabilidad al producto del esfuerzo y creación universitaria.

Por lo tanto, esta dirección define su área de competencia y de trabajo, primero al elegir un nombre que lo identifique con la función que va a desempeñar.

Segundo, cuando ese nombre denote la claridad y pureza de la función que deberá realizar no dejando dudas de su verdadera esencia.

Por último, hay que recordar que el nombre nos identifica ante la comunidad universitaria, así como ante los organismos administrativos a los cuales acudiremos para realizar el procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo cual propongo el nombre de: Dirección General de la Propiedad Intelectual, el nombre está respaldado, primero por un nombre técnico jurídico que contiene toda una corriente de estudios doctrinales evaluada por los juristas más importantes de México y segundo, porque nuestra legislación maneja los términos, pro-

propiedad industrial y propiedad intelectual. Estamos seguros que con la utilización de este nombre, se identificará una nueva organización y finalidad, aparte de manejar con técnica, un asunto tan delicado y de tanta responsabilidad¹⁴⁸.

En materia de propiedad industrial el antecedente inmediato, fue la creación de la Comisión de Invenciones y Marcas, que se creó el 26 de junio de 1978, con la finalidad de ser el órgano coordinador y asesor que estableciera las políticas a seguir, en materia de invenciones y marcas. Estaba integrada por el -- Coordinador de la Investigación Científica, el Director del Centro de Instrumentos y un abogado designado por el Abogado General.

Esta comisión desapareció y se transformó en la Dirección - General de Desarrollo Tecnológico en marzo de 1981.

Al poco tiempo, se convierte en el Centro para la Innovación Tecnológica, el 26 de octubre de 1983, con las funciones - de búsqueda de información especializada.

- Asesorar en propiedad industrial.
- Orientación en la administración de proyectos de investigación.
- Redacción y negociación de contratos de transferencia de tecnología, entre otras funciones.

¹⁴⁸ Para abundar más en este tema, consúltese las obras de:
a: RANGEL MEDINA, David. "Derecho Marcario", Edit. Libros de México. México, 1960. p. 89.
b) EPSTEIN A. Michael. "Modern Intellectual Property". Edit. Law. Business. Inc./Harcourt, Brace, Javanoch, Publishers.

La Oficina del Abogado General no ha dejado nunca de estar presente, sin embargo no contamos con un archivo, con los antecedentes, en donde podamos darnos cuenta de qué protección y cuánto se asesora en la propiedad industrial e intelectual universitaria, se ha dado, debido a una falta de órganos competentes que proporcionan un adecuado manejo jurídico de este desarrollo tecnológico.

Por lo que respecta a los derechos de autor, la Dirección General de Publicaciones realizaba los procedimientos necesarios para la obtención de los derechos de autor en los libros que editaba, pero éste es sólo uno de los rubros que la ley contempla, pues son protegibles también las obras musicales, con letra o sin ella, de danza, coreográficas o pantomímicas, pictóricas, de dibujo grabado y litográficas, escultóricas y de carácter plástico, de arquitectura, de fotografía, cinematografía, radio y televisión; y todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras artísticas e intelectuales antes señaladas y hasta la fecha, se desconoce si este tipo de propiedad ha sido protegida.

Por lo cual en materia de derechos de autor, prácticamente no existen antecedentes de una protección organizada y con instituciones competentes que nos permitan conocer qué cantidad de propiedad intelectual está protegida.

2. Objetivos que se persiguen con la realización del proyecto.
- a) Crear un sistema de organización jurídica que responda a las necesidades universitarias de protección de derechos de autor y propiedad industrial.
 - b) Proteger jurídicamente la propiedad intelectual a través de su registro ante Derechos de Autor.
 - c) Otorgar seguridad jurídica y estabilidad a la innovación tecnológica obteniendo los títulos de patente y proteger los signos que sirvan para distinguir mercancías, productos y servicios que la UNAM presta.
 - d) Elaborar un control sobre la existencia de los derechos de autor y propiedad industrial universitaria (patentes, marcas, contratos de transferencia de tecnología y derechos de autor).
 - e) Evitar fugas de recursos económicos al canalizar por la dirección, la elaboración de contratos de transferencia de tecnología, licenciamientos de marcas, contratos de edición, cesiones de derechos y aspectos generales de contratación.
 - f) Obtener recursos económicos extraordinarios licenciando marcas, tecnología y derechos de autor.

- g) Evitar la competencia desleal en materia de propiedad industrial y realizando lo correspondiente (seguimientos, demandas, etc.).
 - h) Canalizar los recursos económicos y extraordinarios que por concepto de transferencia de títulos de propiedad intelectual se obtengan hacia el Patronato Universitario.
 - i) Ser el organismo adecuado en la universidad para proteger cualquier invento o creación intelectual.
 - j) Representar a la UNAM ante organismos públicos o privados en asuntos referentes a la propiedad intelectual.
 - k) Otorgar seguridad jurídica y confianza a los escritores, escultores, etc., a través del registro de sus obras intelectuales, asegurando el prestigio universitario.
3. Políticas de la Dirección.

Entendemos por políticas las posibles alternativas desde el punto de vista ético, es decir la posición que reflejará la dirección hacia el exterior e interior en función de los intereses universitarios y de la reputación que se guarda.

- A) En materia de patentes y marcas.
 - a) Establecer las bases tendientes a proteger más efectivamente a los inventores y a los usuarios de marcas.

- b) Fortalecer las funciones de inspección y vigilancia - para poder reprimir la competencia desleal.
 - c) Procurar brindar más apoyo a los inventores locales y proteger de manera más eficaz a las marcas universitarias.
 - d) Asesorar a los Institutos en la adquisición de marcas extranjeras y contratos de transferencia de tecnología que realicen y sean adecuados para la universidad.
 - e) Participar en las negociaciones de los contratos de licenciamiento de marcas.
 - f) Cuidar la imagen de la universidad ante la comunidad nacional en materia de propiedad industrial e intelectual.
- B) En materia de derechos de autor.
- a) Realizar la mayor difusión posible entre las dependencias de la UNAM para que el mayor número de funcionarios y universitarios acuda a este órgano para el registro de sus obras.
 - b) Procurar más apoyo a los inventores y creadores universitarios.
 - c) Asesorar a las dependencias en política de contratación de derechos de autor.

- d) Vigilar los actos de competencia desleal que se realicen contra los derechos de autor universitarios y reprimirlos.

4. Políticas Regulatorias.

- A) Aplicación de criterios de interpretación uniformes a las normas jurídicas, respetando las decisiones del poder judicial en materia de propiedad intelectual.
- B) Incrementar la función de arbitraje y amigable componedor que realiza la Dirección General de Invenciones y Marcas y de Derechos de Autor, de manera que las partes acudan a ella eliminando así la necesidad de que lleguen al litigio que resulta dilatado, costoso y perjudicial para la UNAM.

5. Políticas Administrativas.

- A) Mejorar la atención al público.
- B) Simplificar y agilizar trámites aprovechando al máximo los recursos humanos y materiales disponibles.
- C) Mejorar la calidad de las resoluciones y para ello, capacitar al personal técnico de la dirección.
- D) Fortalecer el área de estudios estadísticos para detectar tendencias tecnológicas y facilitar la toma de decisiones en materia de promoción tecnológica.

- E) Procurar establecer un contacto más estrecho con otras dependencias gubernamentales y despachos particulares con boletines, avisos e informes.
- F) Implementar estrategias de registro del derecho de autor.
- H) Llevar a cabo los estudios sobre la conveniencia de proteger jurídicamente las obras pictóricas, litográficas, escultóricas, arquitectónicas, fotográficas, cinematográficas y televisivas de la Universidad.

6. Servicios que se van a proporcionar.

Si entendemos al servicio¹⁴⁹ como una actividad técnica ofrecida al público de una manera regular y continua, para satisfacer la necesidad colectiva que se realiza por una organización pública o por excepción por los particulares y bajo un régimen jurídico especial, la Dirección General de la Propiedad Intelectual prestará los siguientes servicios:

- A. La protección a las invenciones a través del procedimiento administrativo que se realiza ante la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para obtener el título de patente correspondiente.

149) SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa. 1985. p. 95.

- B) La protección de las marcas a través del procedimiento administrativo que se realiza ante la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para obtener el registro de la marca.
- C) Realizar el procedimiento administrativo correspondiente para el control y registro de los contratos de transferencia de tecnología, elaborándolos o en su caso, revisando el aspecto jurídico del mismo.
- D) La protección de la propiedad intelectual realizando el procedimiento administrativo ante la Secretaría de Educación Pública y la Dirección General de Derechos de Autor.
- E) Elaboración de un catálogo permanente sobre Propiedad Intelectual e Industrial Universitaria.
- F) Seguimientos de explotación de patentes y marcas, encaminados a evitar la competencia desleal, investigando el uso de nuestros productos protegidos.
- G) Seguimiento contra actos de competencia desleal en derechos de autor.
- H) Asesorías, es una actividad que proporciona orientación e información respecto de una actividad determinada, en este aspecto la Dirección proporcionará las siguientes ase-

sorias:

- a) A través de pláticas con las distintas autoridades administrativas para informarles sobre la importancia del registro de creaciones intelectuales (derechos de autor).
- b) Ante las diversas autoridades de la investigación científica para hacer notar la importancia del registro de los inventos y los contratos sobre tecnología, que se susciten, este punto es un apoyo al Centro para la Innovación Tecnológica.
- c) Conferencias, se quiere promover la participación de distinguidos juristas a coloquios o conferencias auspiciadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el entendido de que en la universidad se promuevan discusiones que aumentan nuestro acervo doctrinario y que posteriormente son fuente de la legislación, de ahí surge la inquietud de esta Dirección para participar activamente en la vida universitaria.
- d) Acudir o en su caso, representar a la Dirección General en entrevistas, comisiones de trabajo, sea con funcionarios tanto de la universidad como de la Secretaría de Comercio, así como de la Secretaría de Educación Pública.

7. Propiedad Intelectual.

Para efectos del proyecto de Dirección entendemos como propiedad intelectual, al conjunto de bienes patrimoniales producto de la creación del hombre manifestados en invenciones, signos marcarios, transferencia de tecnología y derechos de autor.

A) Propiedad Industrial.

Tendremos que decir que en el campo universitario esta propiedad industrial se manifiesta en las invenciones e innovaciones tecnológicas universitarias producto del desarrollo científico en los centros e institutos de investigación.

Las marcas se localizarán en los signos distintivos de los servicios universitarios o productos que se estén en el comercio como por ejemplo, símbolos de las facultades, institutos o carpetas, lápices, etc. La transferencia de tecnología está presente en las concesiones o convenios celebrados ante la UNAM e instituciones públicas o privadas que deseen adquirir tecnología industrial, también estará presente en los licenciamientos que se realicen respecto a signos marcarios.

Nuestro sistema estará regido y controlado por tres campos jurídicos competentes.

- Las normas internacionales del Convenio de París; - que es un tratado marco que contiene principios generales obligatorios para los estados miembros y ade--más, incluye preceptos que no pueden ser infringidos legalmente por las legislaciones locales.
- Las leyes nacionales de propiedad industrial expedidas por los estados en ejercicio de su soberanía, y
- El sistema local de administración de los instrumentos legales de la propiedad industrial en la UNAM.

a) Patente.

La Organización de las Naciones Unidas ha definido a la patente como "un privilegio legal concedido por el gobierno a los inventores y a otras personas que derivan sus derechos del inventor, du--rante un plazo fijo, para impedir que otras personas produzcan, utilicen o vendan un producto pa--tentado o empleen un método o un procedimiento patentado".

Tomaremos este concepto porque nuestra área es de materia regida por el derecho internacional privado y buscaremos un principio de generalidad que -- permita adecuar situaciones concretas a generalidades.

Por otro lado, al expirar el plazo para el que se concedió este privilegio, el invento patentado se pone a disposición del público en general, o como suele decirse, pasa a ser del dominio público.

Elementos

- Contiene un derecho exclusivo de explotación. Prohíbe su explotación a terceros de fabricar el producto objeto de la invención patentada.
- Prohíbe introducir e importar el producto patentado, de utilizarlo, venderlo o ponerlo de cualquier manera en el comercio.
- Prohíbe emplear o poner en práctica los medios o procedimientos de producción de la invención patentada, así como vender u ofrecer en venta dichos medios o procedimientos.
- Prohíbe entregar y ofrecer a una persona no titular de la licencia, medios a fin de llevar a la práctica una invención patentada.

b) Marca.

Es todo signo o medio material que permite a cualquier persona física o jurídica distinguir los productos que elabora o expende, así como aquellas actividades consistentes en servicio de otros iguales

o similares cuya finalidad es atraer clientela y después conservarla y aumentarla.

Obviamente esta definición se adecúa a los fines universitarios, pues la finalidad de la Universidad no es el ser comerciante, pues no negocia, pero si nos interesa proteger su reputación, tradición e historia luego, lo correcto es en cuanto a la finalidad; proteger y conservar la reputación científica literaria que ha tenido y seguirá teniendo la Universidad.

Características

- Función de garantía y calidad en servicios y productos.
- Colector de clientela (en la UNAM, no será estrictamente comercial).
- Realiza función de protección.
- Función de reclamo publicitario.
- Función de distinción.

8. Organización Interna (Dirección General de la Propiedad Intelectual).

Para el buen funcionamiento de esta Dirección, se separan las funciones en:

8.1 "Subdirección de Propiedad Industrial y Transferen-
cia de Tecnología".

- a) Coordinará los procedimientos administrativos de registro.
- b) Informará a la Dirección del estado interno.
- c) Representará a la Dirección en negociaciones.
- d) Elaborará proyectos de organización.
- e) Elaborará los informes a las distintas autoridades universitarias y externas.
- f) Se responsabilizará de las situaciones de vigencia como por ejemplo: notificaciones para acreditar tanto explotaciones como utilizaciones de los productos protegidos.
- g) Dirigirá las actividades encaminadas a obtener nuevas formas de clasificación de la propiedad universitaria.

8.1.1. Jefatura de Propiedad Industrial.

Se encargará:

- a) De realizar lo conducente al logro de las patentes y registro de las marcas a través del procedimiento administrativo, ante la Dirección General de Inven-ciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, dependiente de la SECOFIN.
- b) Mantener a la Subdirección informada del estado del avance de los asuntos que se manejen para que a su vez se informe al director.
- c) Presentar a la Subdirección del departamento los comunicados que habrán de llevarse a cabo, tanto al Centro para la Innovación Tecnológica -en materia de patentes- y a Patrimonio Universitario -en materia de marcas-, y en su caso, al Abogado General.
- d) Mantener contacto con la sección de transferencia de tecnología para coordinar los trabajos conjuntamente a fin de obtener la hegemonía de este departamento.
- e) Proporcionar asesoría en la materia a las dependen-cias universitarias que así lo soliciten.
- f) Coordinar los trabajos, así como supervisar las actividades que se desarrollen.

- g) Mantener contacto con el CIT para coordinar lo conducente a la información que se proporcione a la comunidad universitaria de las marcas y patentes con que cuenta la UNAM.
- h) Mantener contacto permanente con el CIT para coordinar lo conducente al desarrollo del procedimiento para obtener las patentes.
- i) Mantener contacto permanente con Patrimonio Universitario, a fin de agilizar los trámites y obtener en el tiempo más breve las erogaciones que le solicitamos.
- j) Desahogar las consultas de investigadores, inventores, personal o profesionistas de esta Universidad relativas a la materia.

8.1.2. Jefatura de Transferencia de Tecnología.

- a) Llevará a cabo el trámite y procedimientos para la inscripción de los contratos y licenciamientos que esta Universidad celebre con otras instituciones o personas interesadas ante la Dirección General de Inventiones Extranjeras y Transferencias de Tecnología, dependiente de la SECOFIN.
- B) Informará a la Subdirección el estado que guarda el procedimiento de inscripción de cada contrato.

- c) Hacer llegar las comunicaciones necesarias al Centro para la Innovación Tecnológica, o en su caso, al Abogado General, a través de la Subdirección.
- d) Proporcionar a las dependencias universitarias las - asesorías que le soliciten en la materia.
- e) Desahogar las consultas de investigadores, invento-- res y personal o profesionistas de esta Universidad; relativos a la materia.
- f) Redactar los contratos de transferencia y licencia-- miento o en su caso, dictaminar conforme a derecho, sobre éstos.
- g) Mantener contacto con el CIT, para coordinar lo con-- ducente a la información de la existencia de contra-- tos que esta Universidad celebró.
- h) Coordinarse y apoyar a la Sección de Inventiones y - Marcas.
- i) Coordinar los trabajos, así como supervisar las acti-- vidades del personal a su cargo.

8.2 "Subdirección de Derechos de Autor"

- a) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de todas las obras para obtener los derechos de autor, ante la Dirección General del Derecho de Autor de la SEP.
- b) Elaborar las políticas de registro de las obras intelectuales universitarias.
- c) Elaborar los criterios de registro y protección jurídica de carácter acumulativo de las obras intelectuales.
- d) Dictaminar la procedencia del pago de regalías a los autores, cuyas obras se vayan a registrar.
- e) Elaborar y celebrar los contratos de coedición y cesión de derechos editoriales de las obras correspondientes.
- f) Mantener informada a la Dirección del estado que guarden los asuntos que se manejan.
- g) Mantener contacto continuo con la Dirección General del Derecho de Autor, a fin de realizar con veracidad los procedimientos en ella efectuados.

- h) Dar asesoría en la materia, tanto de registro como en cuestión de regalías a los autores - que así lo soliciten.
- i) Establecer contacto con la Dirección General de Publicaciones de la UNAM a fin de lograr - una coordinación óptima.
- j) Mantener contacto con la Subdirección de Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología, a fin de coordinar las actividades de la Subdirección.

8.2.1 Jefatura de Obras Literarias y Artfsticas.

- a) Coordinar las actividades procedimentales de registro de obras literarias y artfsticas.
- b) Supervisar los términos pendientes y notificar estrategias de procedimientos al Subdirector.
- c) Integrar los elementos de la página legal de los libros reuniendo los ISBN, los ISSN, los derechos de autor, así como los permisos de Gobernación correspondientes.
- d) Elaborar notificaciones de registro a las dependencias universitarias y al patrimonio universitario.

8.2.2. Subjefatura de Obras Literarias.

- a) Realizará los procedimientos administrativos encaminados a los registros de las obras literarias ante la Dirección General de Derechos de Autor.
- b) Solicitar los ISBN e ISSN ante las autoridades respectivas.
- c) Solicitará y tramitará directamente los registros y licencias de obras literarias ante la Secretaría de Gobernación.

- d) Resolverá controversias derivadas del plagio de derechos de autores de sus obras literarias.

8.2.3. Subjefatura de Obras Artísticas.

- a) Se encargará del registro de obras musicales, danza, escultura, diseños artísticos, etc., ante la Dirección General de Derechos de Autor.
- b) Será el contacto institucional para los procedimientos de su área entre los órganos universitarios que creen o desarrollen obras artísticas.
- c) Resolverá las controversias, motivadas por los derechos adquiridos entre intérpretes, ejecutantes y escritores de obras artísticas.
- d) Elaborará proyectos de pagos de regalías para los intérpretes y ejecutantes de obras intelectuales.

8.2.4. Jefatura de Obras Fílmicas y Especiales.

- a) Coordinará los registros de obras videograbadas, fílmicas, de radio difusión, de informática (software) y bibliotecas electrónicas, ante la Dirección General de Derechos de Autor.
- b) Dictaminar pagos autorizando regalías de intérpretes y compositores de filmes y videogramas.

- c) Elaborar el inventario de videogramas, filmes y programas de cómputo.
- d) Coordinará el registro de programas de cómputo.
- e) Elaborará estrategias de registro de obras no protegibles por propiedad industrial.

8.2.5. Subjefatura de Obras Fílmicas.

- a) Registrará y tramitará ante la Dirección General de Derechos de Autor las películas, videogramas y programas de radio.
- b) Tramitará y registrará ante la Secretaría de Gobernación las licencias y permisos de uso de las películas, videos y programas de radio.
- c) Tramitará ante la Secretaría de Hacienda los permisos de importación y exportación de videofilmes y películas.

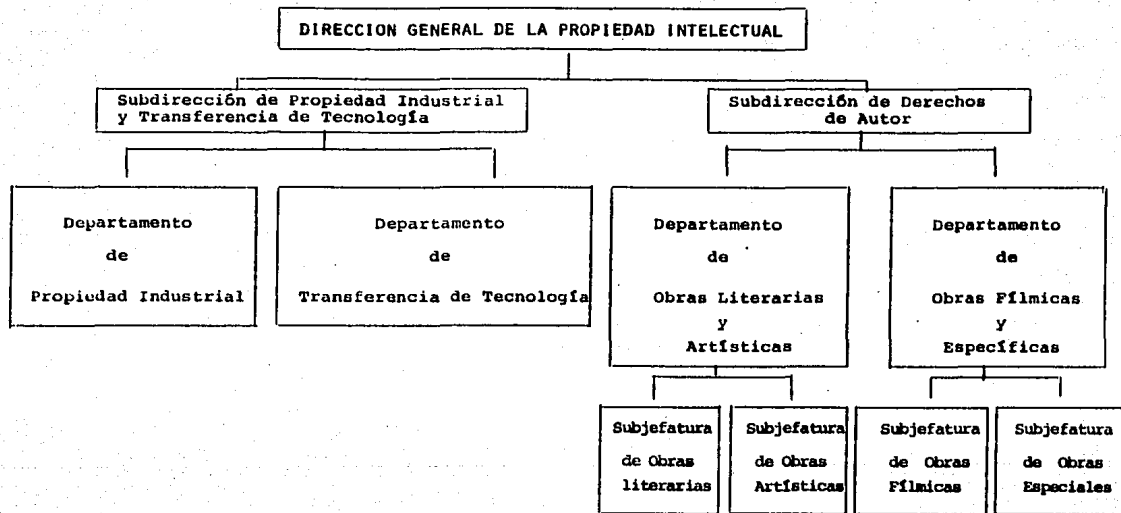
8.2.6. Subjefatura de Obras Especiales.

- a) Registrará directamente los programas de cómputo y sistemas que se desarrollen en las instalaciones de la UNAM.

- b) Elaborará el inventario de software que existe en la UNAM, así como el de Bancos de Información o Bibliotecas Electrónicas.
- c) Registrará las bibliotecas electrónicas de la UNAM - (Bases de Datos) ante Derechos de Autor.
- d) Elaborará los contratos de acceso a la información - de las bases de datos.
- e) Elaborará los estudios de carácter especial, relativos a la protección por derechos de autor de nuevas especies de plantas y animales (Ingeniería Genética y Biotecnología), así como del registro de nuevos - procedimientos científicos.

Sin agotar el tema totalmente, he expuesto lo que, desde mi punto de vista constituye una posible solución al problemas de los derechos intelectuales en la UNAM y creo que el esfuerzo es viable, más aún, alcanzable sólo falta que nuestras autoridades reconozcan lo que -en mi opinión- es importante "El valor económico y social de la creación humana".

ORGANIGRAMA



CONCLUSIONES

1. Sostengo la tesis de que la UNAM no puede ser autora de obras intelectuales, sin embargo, adquiere derechos patrimoniales - derivados del régimen laboral que se desprende de la fracción II del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.

Al mismo tiempo reconozco que el derecho de autor no pierde - su naturaleza por sujetarse a la disposición laboral mencionada, más aún, es aquí en donde el crédito moral adquiere para el autor su mayor reconocimiento. Quiero decir, que la UNAM - será la titular de los derechos patrimoniales de la obra intelectual, siempre que exista una relación laboral entre la institución y el autor.

Por otra parte, las contrataciones de colaboradores externos - para la creación de obras intelectuales se sujeta a la libre - voluntad de contratación de las partes, acordándose por ellas mismas de quien será la propiedad intelectual (derechos patrimoniales).

2. Los conflictos que se presentan en la UNAM sobre derechos in - telectuales me han motivado a pensar, que es indispensable - una legislación universitaria sobre estos derechos, "El Regla - mento Universitario de Derechos Intelectuales". Tal reglamento complementaría las políticas universitarias de contratación - autorial y tecnológica; asimismo, los aspectos patrimoniales -

de las obras, sanciones administrativas y políticas de fomento a la protección de los derechos intelectuales de esta casa de estudios.

3. En el capítulo IV se establecieron los principios generados de un órgano administrativo que, a mi parecer es indispensable en la administración, no solo de la protección autoral, sino también en el proceso de fomento a la creación intelectual.

Afirmo mi hipótesis y planteo la necesidad de crear la "Dirección General de la Propiedad Intelectual".

Este órgano deberá estar subordinado a la Oficina del Abogado General y será un órgano con carácter de autoridad, ejecución y de consulta para la Universidad, en el área de los derechos intelectuales.

4. El titular del órgano administrativo (Dirección General de la Propiedad Intelectual) deberá ser un abogado poseedor de un amplio crédito profesional y reconocimiento en el área de los derechos de autor, y de la propiedad intelectual.

Los requisitos solicitados anteponen un principio de responsabilidad para el adecuado manejo de este bien tan frágil - (Derechos Intelectuales), tan valioso y al propio tiempo, tan importante para el desarrollo cultural y social de nuestro País.

BIBLIOGRAFIA

1. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I, 5a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1966.
2. DEL REY Y LENERO, Juan. La Ley Federal de Derechos de Autor. Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978.
3. EPSTEIN A. Michael. Moderns Intellectual Property. Editorial Law Business. Inc./Harcourt, Brace, Javahovich, Publishers.
4. FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derecho de Autor". Editor Ignacio Vado. México, 1966.
5. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
6. GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Edit. UNAM. Instituto de - Investigaciones Jurídicas. México, 1985.
7. LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1982.
8. MEDINA PEREZ, Pedro Ismael. Los Contratos Cinematográficos. Dirección General de Cinematografía y Teatro, y Sindicato - Nacional de Espectáculos. 2a. edición. Madrid, 1952.

9. OBON LEON, Juan Ramón. Los Derechos de Autor en México. - - Editado por el Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. Buenos Aires, 1974.
10. RANGEL MEDINA, David. Tratado de Derecho Marcario. Editorial libros de México, S.A., México, 1960.
11. ROGUEL VIDE, Carlos. Autores, Coautores y Propiedad Intelectual. Edit. Tecnos. Madrid, 1984.
12. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Tomo II. Edit. Porrúa, - S.A. México, 1977.
13. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo II. - Edit. Porrúa, S. A. 13a. edición, México, 1985.
14. TELECOMUNICACIONES Y BIBLIOTECAS Varios. Centro Universitario de Investigaciones Bibliográficas. UNAM. México, 1986.
15. VALDES OTERO, Estanislao. Derechos de Autor. Régimen Jurídico Uruguayo. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Universidad de Montevideo. Sección III. LXVIII. República Oriental de Uruguay. 1953.
16. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, S. R. L. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980.

17. DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 7a. edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1978.
18. Diccionario de Ciencias Sociales. Tomo II. Editado por el - Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1976.
19. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo III. Edit. Manuel Porrúa. México, 1979.
20. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

Revistas

21. BUENO, Miguel. La Autonomía Universitaria en Deslinde. Cuadernos de Cultura Política Universitaria No. 66. Dirección de Difusión Cultural. UNAM. Junio de 1975.
22. DA GAMA CERQUEIRA, Joao El Derecho del Autor como Derecho de Naturaleza Patrimonial. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística". Año IV. Enero-junio, No. 7, México, 1966, Traducción del Maestro David Rangel Medina.
23. FORNS, José. Riqueza y Propiedad. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Año XCVII. Segunda Epoca. Tomo XVII. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1949.
24. GARCIA MORENO, Víctor Carlos. El Derecho de Autor en el México Independiente "Obra Jurídica Mexicana." Editada por la Procuraduría General de la República. México, 1985.

25. LARREA RICHERAND, Gabriel Ernesto. La Conciliación y el Arbitraje en el Derecho de Autor Mexicano. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística". No. 15-16, Año VIII, enero-diciembre, México, 1970.
26. MARTINEZ RUIZ, Luis Fernando. Los Derechos de Autor sobre el Film Cinematográfico. "Revista de Derecho Mercantil". Vol. XLIV. Núm. 105-106, julio-diciembre, Madrid, 1967.
27. MOUCHET, Carlos. Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas en el Trabajo Subordinado. "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales". Año IX. No. 39. Tercera Epoca, julio-agosto, Buenos Aires, 1954.
28. MOUCHET, Carlos y RADAELLI, Sigfrido A. El Autor de la Obra Cinematográfica. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Año CI. Segunda época. Tomo XXVII. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1953.
29. NAVA NEGRETE, Justo. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. "Revista Mexicana de Justicia". No. 4, Vol. II. octubre-diciembre. Procuraduría General de la República. México, 1984.
30. OROPEZA Y SEGURA, Mauricio A. El Registro Público del Derecho de Autor. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística". Núms. 15-16. Año VIII. enero-diciembre, México, 1970.

31. PIZARRO DAVILA, Edmundo. Los Derechos Intelectuales: Cuarta Categoría de Derechos. "Revista del Foro". No. 3. marzo-diciembre. Lima, Perú. 1970.
 32. SOBERON ACEVEDO, Guillermo, Deslinde. Cuadernos de Cultura Política Universitaria. No. 155. CESU-UNAM. 1982.
 33. Gaceta UNAM del día 17 de febrero de 1986. "Creación de la Dirección General de Fomento Editorial."
 34. Gaceta UNAM del día 9 de marzo de 1986. "Reglamento sobre - los Ingresos Extraordinarios de la Universidad Nacional Autónoma de México."
 35. Gaceta UNAM del día 20 de marzo de 1986. "Acuerdo que crea - al Consejo Asesor del Patrimonio Editorial."
 36. Gaceta UNAM del día 4 de septiembre de 1986. "Disposiciones Generales a las que se Sujetarán los Procesos Editorial y de Distribución de las Publicaciones de la UNAM."
- Leyes, Reglamentos, Ordenamientos y Circulares de la UNAM
37. Código Civil para el Distrito Federal.
 38. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 39. Ley de Invenciones y Marcas.
 40. Ley Federal del Derecho de Autor.
 41. Ley Federal del Trabajo.

42. Reglamento de Ingresos Extraordinarios de la Universidad Nacional Autónoma de México. Publicado en Gaceta UNAM del día 9 de marzo de 1986.
43. Reglamento de Ingresos Extraordinarios de la Universidad Nacional Autónoma de México. Publicado en Gaceta UNAM del día 9 de marzo de 1986.
44. Oficio No. 7.1/431 de la Oficina del Abogado General. 11 de septiembre de 1987. UNAM.
45. Padrón de Imprentas de la UNAM. Emitido por el Consejo Asesor del Patrimonio Editorial de la UNAM. 16 de febrero de 1988.
46. Circular No. 1 del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial- del 23 de marzo de 1987.
47. Circular No. 2 del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial- del 24 de marzo de 1987.
48. Circular No. 3 del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial del 23 de marzo de 1987.
49. Circular No. 6 del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial del día 14 de septiembre de 1987.
50. Circular No. 7 del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial del 25 de septiembre de 1987.

51. Circular No. 8 del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial - del día 14 de septiembre de 1987.
52. Circular No. 9 del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial - del día 25 de septiembre de 1987.

Ponencias

53. BLANCO LABRA, Víctor. Los Organismos de Radiodifusión como Autores de Obras de Radio y T.V. Ponencia presentada en la Reunión Continental del Instituto de Derechos de Autor. México. 1966.
54. GALINDO BECERRA, Alfonso. Análisis y Comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor. Ponencia presentada en el Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. Memorias UNAM. 1985.
55. GARCIA MORENO, Víctor Carlos. El Sistema Internacional de la Propiedad Intelectual y su Asimilación en el Orden Jurídico Nacional. Ponencia presentada en el Coloquio Tecnología y Propiedad Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Junio de 1988.
56. LARREA RICHERAND, Gabriel. Acerca de los Derechos Morales y el Convenio de Berna. Presentada ante la V Reunión Continental del Instituto Interamericano de Derechos de Autor. México, 1986.

57. LOREDO HILL, Hill , Adolfo. El Derecho de Autor y el Mundo a través del mismo. Ponencia presentada en el X Aniversario del Instituto de Investigaciones Eléctricas. Palmira, Morelos, - 1986.
58. PIZARRO MACIAS, Nicolás. Las Regalías Recibidas por los Autores por Otorgar a Terceros el Uso de la Explotación de los Derechos de Autor. Conferencia dictada en la Barra de Abogados. Octubre de 1986. México, D.F.
59. RANGEL MEDINA, David. Los Derechos Intelectuales y la Tecnología. Ponencia presentada en el Coloquio Tecnología y Propiedad Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- 7 de junio de 1988.
60. SAN MARTIN, Lorea. La Administración del Proceso Editorial - en la UNAM y la Naturaleza del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial. Presentada en el Coloquio Tecnología y Propiedad Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. - Junio de 1988.